



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1092/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0450, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Agustín María Olivo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un (31) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-01098, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020). Y su dispositivo precisa de la siguiente manera:

***Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agustín María Olivo Peralta y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la Sentencia núm. 359-2019-SSSEN00122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de julio de 2019.*

***Segundo:** Condena al recurrente Agustín María Olivo Peralta al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas en favor y provecho de los Lcdos. Alexander Germoso y Fausto García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

***Tercero:** Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señor Agustín María Olivo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., a través de su representante legal, el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 636/2021, instrumentado por la ministerial Marsel Pérez Soler, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, Agustín María Olivo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A, el veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021), interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la referida Sentencia núm. 001-022-2020-SS-01098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020).

El presente recurso ha sido notificado a la parte recurrida, el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 1408/2021, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia basa su decisión de rechazo al recurso de casación, entre otros, en los siguientes motivos:



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

El modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.

Esta Segunda Sala luego de examinar la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte a qua hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado, al quedar claramente comprobado que la ocurrencia del accidente se debió a la falta cometida por el imputado Agustín María Olivo Peralta, quien transitaba en dirección Este-Oeste (Licey-Santiago) por la Avenida Juan Pablo Duarte, próximo al Residencial Yummel, en esta ciudad de Santiago y al llegar a la calle 1era., de dicho Residencial dice que el motorista estaba lejos, que le daba tiempo cruzar dos veces (Percepción visual), pero que al haber cruzado, los carriles de manera horizontal en relación a la posición vertical del motorista, este fue que le impactó en el aro y puerta derecha trasera de su vehículo, de lo cual se advierte,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contrario a lo establecido por la parte recurrente, que en las sentencias dictadas por las instancias anteriores sí se explica de forma clara y detallada cuál fue la falta cometida por el imputado.

Esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos, tal y como se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente.

De lo transcrito en línea anterior se advierte, contrario a lo que establecen los recurrentes, que el tribunal a quo sí se pronunció en cuanto a la conducta de la víctima, analizando no solo lo establecido por el tribunal de primer grado en cuanto a este vicio, sino que también procedió a realizar su propio análisis sobre el mismo, dando motivos suficientes y pertinentes para desestimar lo invocado en el escrito de apelación, quedando claro y sin ningún tipo de duda razonable que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del imputado al momento de conducir por la vía pública de forma imprudente e inadvirtiéndolo contemplado en los artículos 49. D y 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor; por lo que procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado.

En cuanto a la alegada violación a la presunción de inocencia, es menester señalar, como ya ha establecido esta Segunda Sala en varias ocasiones, que la valoración de los elementos probatorios no es una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que en esa tesitura, es evidente que lo dicho en línea anterior fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente y contundente para enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado; por lo que, también procede desestimar este punto denunciado por improcedente e infundado.

Sobre este punto es de lugar establecer que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de la misma, siempre que esta no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

Con relación a la indemnización acordada por la Corte a qua a favor del señor Okalis Marium Caraballo Peña, se advierte que la Corte a qua dio motivos suficientes para modificar el monto acordado por el tribunal de primer grado, tal y como se puede comprobar en lo anteriormente expuesto, no advirtiendo esta Segunda Sala la falta de motivación alegada por el recurrente en cuanto a la indemnización, toda vez que la Corte a qua motivó correctamente conforme a derecho el fallo atacado, resultando dicho monto razonable, justo y acorde con el grado de la falta y con la magnitud de los daños sufridos; por lo que, dicho alegato debe ser desestimado por improcedente e infundado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, en cuanto a este quinto vicio del recurso de casación, no se advierte la falta de motivación alegada por los recurrentes ni que el fallo impugnado sea contrario con fallos anteriores dictado por la Suprema Corte de Justicia, en razón de que se trata de un medio nuevo que no fue alegado por ante la Corte a qua, tal y como puede comprobarse con el escrito de apelación que consta en la glosa procesal; sin embargo, aun cuando no existe falta de motivación en cuanto a este medio, esta alzada procedió a examinar lo establecido por el tribunal de juicio con respecto a la Compañía aseguradora del vehículo causante del accidente, de donde se pudo comprobar que en la Sentencia penal núm. 392-2018-SSen-00826, de fecha 19 de junio de 2018, el juez de mérito estableció lo siguiente: En cuanto a la solicitud de oponibilidad de la decisión a la Compañía Dominicana de Seguros, de conformidad con el artículo 133 de la ley 142-02, Sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana Las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza". Por lo cual se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, hasta el límite de la póliza antes descrita; disponiendo la indicada sentencia en su parte dispositiva lo siguiente: QUINTO: Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, hasta el límite de la póliza No.216087, decisión que fue confirmada por la Corte a qua, y de lo cual



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no se pudo comprobar el vicio denunciado por el recurrente relativo a la errónea aplicación de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, ya que en ninguna parte del fallo atacada se verifica lo denunciado; razón por lo cual procede desestimar el medio analizado, por improcedente e infundado.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Agustín María Olivo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A, procura que se anule la decisión objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, y para justificar sus pretensiones alega, en síntesis, lo siguiente:

Que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 001-0222020-SSEN-01098, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020), relativa al expediente núm. 001-022-2020-RECA-00072, que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Penal núm. 359-2019-SSEN-00122, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, queda más que evidente que incurrieron en una arbitrariedad, en una inobservancia y errónea aplicación de la ley de orden legal y constitucional y de la norma legal al carecer dicha sentencia motivación convincente que justifiquen su dispositivo lo que la convierte en acto jurisdiccional infundado e inexistente que coloca a los recurrentes en casación y ahora recurrente en revisión constitucional en un estado de indefensión que viola el derecho de defensa y pone el riesgo la seguridad jurídica, por efecto de la ausencia y falta de motivación de la decisión recurrida



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en revisión en violación a la disposiciones del artículo 24 de Código Procesal Penal, que impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones mediante un clara y precisa indicación de la fundamentación de la sentencia, la cual no es reemplazable por simple relación de los documentos del procedimiento y los requerimientos de las partes, por tanto, en la decisión impugnada en revisión de la misma se comprueba que no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación, garantía constitucional en la que ha ocurrido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Que el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haya transcrito en su sentencia los fundamentos expuestos por la Corte de Apelación con legitimación de su decisión y los motivos como medio del recurso desarrollados por los recurrentes esto no justifica en derecho la sentencia recurrida en revisión constitucional pues no se justifica en base a la ley y el derecho que un ciudadano que conduzca en la vía pública una cosa tan peligrosa como un vehículo de motor sin están autorizado por la ley al no portar ni estar dotado por la autoridad competente de licencia de conducir hábil que es el documento o permiso que otorga la calidad y facultad para maniobrar conforme la ley un vehículo de motor y sin casco protector que es obligatorio por ley para los conductores de la motocicleta que haya sido víctima de un accidente de tránsito por su propia imprudencia e inobservancia a la ley como lo es el caso del ciudadano OKALIS MARIUN CARABALLO PEÑA, no se justifica en buen derecho que en su condición de víctima pueda transitar en violación a la ley y que esto se constituya en una regla de derecho y se legalice siendo una ilegalidad como lo hizo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respecto al medio de casación sobre la falta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la víctima (conductor de la motocicleta) que, contrario a lo que establecen los recurrentes, que el tribunal a quo sí se pronunció en cuanto a la conducta de la víctima, analizando no solo lo establecido por el tribunal de primer grado en cuanto a este vicio, sino que también procedió a realizar su propio análisis sobre el mismo, dando motivos suficientes y pertinentes para desestimar lo invocado en el escrito de apelación, quedando claro y sin ningún tipo de duda razonable que el accidente en cuestión se debió a la falta exclusiva del imputado al momento de conducir por la vía pública de forma imprudente e inadvirtiéndolo contemplado en los artículos 49. Dy 65 de la Ley 241 Sobre Tránsito de Vehículos de Motor; de ahí que, según el razonamiento de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la víctima y conductor de la motocicleta OKALIS MARIUN CARABALLO PEÑA ese se desplazada de manera adecuada y correcta en la vía sin incurrir en ningún tipo de violación a la ley ni se le atribuyo ni probó ninguna responsabilidad en el manejo de su vehículo, lo que indica que cualquier ciudadano puede violar la ley y esa violación lo hace titular de un derecho, inobservando los jueces de casación en una arbitrariedad y desnaturalización de los hechos que el solo hecho de que la víctima haya conducido sin licencia de conducir hábil denota una falta, por lo que, la Corte de Casación incurrió en una falta de motivación que no justifica su decisión en los fundamentos expuestos en su sentencia atribuyéndole erróneamente y exageradamente la falta generadora del accidente al imputado AGUSTIN MARIA OLIVO PERALTA y lo condenó al confirmar la sentencia recurrida en casación al pago de una indemnización excesiva, exorbitante y desproporcional al hecho juzgado y fuera de los parámetros de la racionalidad y la proporcionalidad a la suma de Ochocientos Mil Pesos Dominicano (RD\$800,000.00), cuyo monto indemnizatorio no está plenamente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificado y no tiene sustento en los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral con el hecho juzgado, en una arbitrariedad con la ley y en una exclusión del límite de la discrecionalidad, de su apreciación y exclusión del poder soberano de estaba investida la alta corte de casación para establecer los hechos cualitativos y cuantitativos, inobservando que la víctima el conductor de la motocicleta participó activamente con su manejo temerario e imprudente para producir los daños reclamados, por tanto, en una falta de motivación y en una desnaturalización de los hechos, de los medios de pruebas y de los medios y fundamentos del recurso de casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se limitó a establecer los hechos y las incidencias del proceso, lo que no justificada su decisión en derecho en una justa dimensión.

Que la sentencia recurrida en revisión es violatoria a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, que establece las normas y reglas de las Garantías de los derechos fundamentales y de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, mediante los cuales la Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley, donde toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que deben ser observadas rigurosamente los jueces del poder judicial, donde la tutela judicial efectiva y el debido proceso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

está sometido a la correcta aplicación de las normas en consonancia con los preceptos constitucionales, sin desconocer los hechos y valorar las pruebas, con la finalidad de no sancionar ni establecer cargas, responsabilidades, compromisos y sanciones económicas, en perjuicios de terceros por la falta de los administradores de justicia, de ahí que, como se podrá comprobar de los testimonios plagado ofrecidos en el juicio oral por los testigos interesado OKALIS MARIUM CARABALLO PEÑA (víctima) y LUIS MANUEL MARTÍNEZ PERALTA, no era suficiente para emitir sentencia condenatoria contra del imputado recurrente, por tanto, no se realizó en el caso concreto la correcta aplicación del derecho de cara a las normas del correcto pensamiento humano, como lo sostiene infundamente la Corte de casación.

Que contrario al establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en una falta de motivación y en una desnaturalización, la Corte de Apelación para establecer la culpabilidad del imputado recurrente AGUSTIN MARIA OLIVO PERALTA no lo hizo en base de los medios de pruebas objetivos legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, ni en base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba pues el testimonio del conductor de la motocicleta y víctima de su propio hecho no puede ser tomado en cuenta para otórgale valor probatorio sobre los hechos y fundamental la decisión judicial porque tampoco lo es el testimonio del otro conductor del vehículo que es sometido a la acción judicial y adquiere la denominación de imputado en el proceso y porque ambos conductores participan en la colisión con el manejo de los vehículos, de ahí que, la Corte de Apelación no actuó conforme a lo establecido en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, como lo sostiene infundamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la cual no dio motivos suficientes ni



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pertinentes para fundamentar su decisión, pues, lógicamente el testigo y víctima deponente en el plenario OKALIS MARIUM CARABALLO PEÑA estuvo en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente porque él era el conductor de uno de los vehículos involucrados en el accidente, y la credibilidad otorgada a su testimonio conjuga una arbitrariedad tanto por parte del juez de juicio, la Corte de Apelación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

La parte recurrente tiene a bien solicitar lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales interpuesto por el señor AGUSTÍN MARIA OLIVO PERALTA y COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S. A., contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-OI 098, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020), relativa al expediente núm. 001-022-2020RECA-00072, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó el recurso de casación interpuesto contra la Sentencia Penal núm. 359-2019-SSen-00122, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y confirmó dicha sentencia, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER referido recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, ANULAR O REVOCAR la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-01098, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020), relativa al expediente núm. 001-022-2020RECA-00072, dictada por la Segunda Sala de la Suprema



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia, que rechazó los recursos de casación interpuesto contra la Sentencia Penal núm. 359-2019-SSEN-00122, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y confirmó dicha sentencia recurrida, por ser la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, carente de motivación, contradictoria entre su motivación y parte dispositiva, y por ser violatoria al derecho de defensa, al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva y violatoria a las disposiciones de los artículos 40 numeral 15, 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

TERCERO: *En cuanto al fondo, de igual forma, ACOGER referido recurso de revisión constitucional, y en consecuencia, ANULAR O REVOCAR la Sentencia núm. 001-022-2020-SSEN-01098, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020), relativa al expediente núm. 001-022-2020RECA-00072, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó los recursos de casación interpuesto contra la Sentencia Penal núm. 359-2019-SSEN-00122, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y confirmó dicha sentencia recurrida, por ser violatoria a la norma legal y haber incurrido los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en inobservancia y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones del artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Finanzas de la República Dominicana, del 09 de septiembre del año 2002, que es una ley especial, al confirmar la sentencia recurrida en casación que contiene falta de motivación y contradicción entre la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivación y lo decidido y establecido en el dispositivo, y entrar en contradicción y en contraposición la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencias mediante las cuales la Suprema Corte de Justicia en ocasión de los recursos de casación, similares al recurso de casación que apoderó la Segunda Sala que culminó con la sentencia ahora recurrida en revisión, estableció que las compañías aseguradoras de vehículos de motor solo le pueden ser oponibles las sentencias, dentro de los límites de la Póliza.

CUARTO: *Que el tribunal constitucional tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenida en el presente recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.*

QUINTO: *ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10 del artículo 54 de la ley No. 137-11, Orgánica del tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.*

SEXTO: *ORDENAR la comunicación de la sentencia a intervenir, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a las partes recurrentes y recurridas.*

SEPTIMO: *DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Okalis Mariun Caraballo Peña, pretende a través de su escrito de defensa que sea declarado inadmisibile el presente recurso de revisión, o en su defecto rechazado, alegando, en síntesis, lo siguiente:

Que la apreciación del daño causado a la víctima es una de las facultades de las cuales está investido el juez conforme a la naturaleza de los hechos y una acertada apreciación de los mismos. En cuanto al daño moral, tomando en consideración su naturaleza, la Suprema Corte de Justicia ha entendido que, para fijar los montos indemnizatorios por los daños morales, el juez no está obligado a establecer los elementos de juicio tomados en consideración. Los daños morales no necesitan descripción y su evaluación es de la soberana apreciación de los jueces, siempre y cuando no sea irrazonable. No. 148, Mar. 2007, B.J. 1156 A pesar de ello, para cuantificar los daños morales se estila, de manera primordial, tomar en consideración el perjuicio de carácter psicológico y el grado de sufrimiento padecido por la víctima o sus parientes en ocasión de un hecho ilícito.

Un análisis de las sentencias referidas por los recurrentes en su recurso, y muy particularmente, a la objeto de dicho recurso, la No.001-022-2020-SSSEN-01098 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte permitirá apreciar que carecen de veracidad los argumentos o críticas esgrimidos por ellos, toda vez que la sentencia objeto de casación, la dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, justamente, tal y como determinó dicha Corte, está sabiamente fundamentada en hecho y en derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pretenden los recurrentes, que los tribunales apoderados deriven situaciones que nunca han sido demostradas en sus medios de defensa. Así que por las razones aquí expuestas más las que pueda suplir este honorable Tribunal Constitucional, careciendo de fundamento y asidero legal el indicado recurso deviene en inadmisibile o en el peor de los casos, debe ser desestimado y rechazado. En cuanto la inadmisibilidat nace justamente del no cumplimiento por parte de las recurrentes, en su recurso de revisión, con las disposiciones de la Ley No.137-11 que crea el órgano hoy apoderado.

Conclusiones:

Primero: *acoger en cuanto a la forma y al fondo, como buena y válida la presente contestación del recurso de revisión hecha por el ahora recurrido, señor Okalis Caraballo Peña, en ocasión del escrito sometido a la ponderación de este honorable Tribunal Constitucional por el señor Agustín Olivo Peralta y la compañía Dominicana de Seguros, SA, interpuesto en fecha 22 de julio de 2021, en contra de la Sentencia No.001-022-2020-SSSEN-01098 de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte; por haber sido hecha de conformidad con lo establecido en la Ley No.137-11, habiendo sido notificado el indicado recurso al señor Okalis Caraballo Peña mediante el acto No.1408/2021 de fecha 29 de septiembre de 2021.*

Segundo: *declarar inadmisibile, con todas sus consecuencias legales y de derecho, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Agustín Olivo Peralta y la compañía Dominicana de Seguros, SA, en fecha 22 de julio de 2021, en contra de la Sentencia No.001-022-*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2020-SSen-01098 de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte; por no cumplir dicho recurso con lo exigido en el artículo 53, numeral 3, letra c y su párrafo, de la Ley No.137-11 que rige la materia, lo cual ha sido decidido y reiterado de manera constante por este alto tribunal, en incontables decisiones.

Tercero: *para el caso de sea rechazado el precedente medio de inadmisión, rechazar en todas sus partes el recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Agustín Olivo Peralta y la compañía Dominicana de Seguros, SA, en fecha 22 de julio de 2021, en contra de la Sentencia No.001-022-2020-SSen-01098 de fecha 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte; por improcedente y mal fundado a la luz de los hechos y el derecho antes expuestos y consignados en la sentencia recurrida.*

Cuarto: *que, en cualquiera de los resultados anteriores, condenar a los recurrentes, el señor Agustín Olivo Peralta y la compañía Dominicana de Seguros, SA, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados suscritos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

6. Documentos depositados

Los documentos depositados en el expediente, con motivo del presente recurso, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-01098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto núm. 636/2021, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada a la parte recurrente, señor Agustín María Olivo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., a través de su representante legal, el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021), instrumentado por la ministerial Marsel Pérez Soler, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.
3. Instancia contentiva del recurso de revisión depositada en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Poder Judicial, el veintidós (22) de julio del dos mil veintiuno (2021).
4. Acto núm. 1408/2021, contentivo de la notificación del presente recurso de revisión a la parte recurrida, el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.
5. Escrito de defensa respecto al presente recurso de revisión depositado por la parte recurrida, el veintinueve (29) de octubre del dos mil veintidós (2022), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, el presente conflicto se origina a raíz de un accidente de tránsito de vehículo de motor conducido por el señor Agustín María Olivo Peralta, el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cual colisionó con la motocicleta conducida por el señor Okalis Maurin Caraballo Peña, y salió lesionado este último.

En efecto, se interpone acusación formal presentada por el Ministerio Público, y fue conocido el juicio de fondo por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Santiago, mediante Sentencia Penal núm. 392-2018-SSSEN-00826, del diecinueve (19) de junio del dos mil dieciocho (2018), y decide: EN CUANTO AL ASPECTO PENAL: declarar culpable al señor Agustín María Olivo Peralta de los delitos de imprudencia e inadvertencia contemplados en los artículos 49-D y 65 de la Ley núm.241, sobre Tránsito de vehículos de motor, y el pago de una multa de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000.00), más el pago de las costas penales del proceso en provecho del Estado dominicano, representado por la Fiscalía de Santiago. EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL: acoger la querella y constitución en actor civil presentado por el señor Okalis Maurin Caraballo Peña en contra del señor Agustín María Olivo Peralta en su doble calidad de imputado y civilmente demandado, lo condena al pago de un millón cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,400,000.00) a favor de la víctima como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufridos en el accidente, siendo oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, hasta el límite de la Póliza Num. 216087.

La indicada decisión fue recurrida en apelación, por ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y, mediante Sentencia Penal núm. 359-2019-SSSEN-00122, del dieciséis (16) de julio del dos mil diecinueve (2019), acoge el recurso, modifica la sentencia en el ordinal cuarto respecto a la condena civil, en consecuencia, ordena el pago de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00) por concepto de la indemnización, confirmando todos los demás aspectos de la sentencia.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En desacuerdo, el señor Agustín María Olivo Peralta interpone un recurso de casación que fue rechazado mediante Sentencia núm. 001-022-2020-SS-01098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020) y, en oposición a esto, la parte recurrente interpone el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República; 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es admisible, y al respecto, tiene a bien hacer las siguientes consideraciones:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal debe proceder al examen tanto de su competencia, como ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido dentro del cual se debe interponer el recurso, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley Orgánica núm. 137-11, el cual señala: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

9.3. En ese sentido, para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si el mismo fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días, plazo franco y calendario, de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ero}) de julio del dos mil quince (2015).

9.4. Del estudio del expediente, este órgano constitucional ha verificado que la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-01098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020), fue notificada al representante legal de la parte recurrente, el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 636/2021, instrumentado por la ministerial Marsel Pérez Soler, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

9.5. En ese sentido, este tribunal se ha pronunciado en casos similares al que nos ocupa, estableciendo en la Sentencia TC/0217/14, del diecisiete (17) de septiembre del dos mil catorce (2014), el criterio de que la notificación hecha en la oficina del abogado de la parte accionante es válida, a condición de que se trate del domicilio profesional del abogado que representó sus intereses ante el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal que dictó la sentencia objeto de revisión constitucional, así como en esta jurisdicción¹.

9.6. Sin embargo, mediante Sentencia unificadora TC/0109/24, del primero (1^{er}) de julio del dos mil veinticuatro (2024), se ha decidido unificar la disparidad de criterios en la línea jurisprudencial del Tribunal Constitucional con relación a la validez de la notificación de la sentencia recurrida en el domicilio de los abogados de las partes con el propósito de iniciar el conteo del plazo legal de cinco (5) días establecido por el artículo 95, de la Ley núm. 137-11, y determinar, en consecuencia, la admisibilidad del recurso de revisión de amparo en base a dicha causal. Aunque dicho precedente fue dictado en ocasión de un recurso de revisión de amparo, por analogía, y en consecuencia, garantizar una mayor protección al acceso a la justicia, esta sede constitucional considera aplicable también en los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.

9.7. En ese sentido, dicho precedente precisa que:

Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada, utilizando la sentencia unificadora como mecanismo necesario e idóneo para vencerla, y sobre la base de que la sentencia de amparo debe ser notificada a persona o en su domicilio, a los fines de iniciar el conteo del plazo legal para recurrirla y determinar la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional retoma, para los casos de la misma naturaleza del que ahora ocupa nuestra atención, el criterio ut supra expuesto por este órgano colegiado en la Sentencia TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013), y por ende, se aparta del criterio adoptado a

¹ Reiterado en las Sentencias TC/0710/16, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), y TC/0402/21, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente núm. TC-04-2024-0450, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Agustín María Olivo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-01098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partir de la Sentencia TC/0217/14, al que luego le siguieron varias sentencias más hasta la llegada de este cambio de precedente.

Esta órgano fija dicha postura en aplicación del principio pro actione o favor actionis, en función de que se trata de un criterio jurisprudencial que garantiza mucho más eficazmente el sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69.4 de la Constitución, el cual implica el derecho de las personas a conocer de primera mano las decisiones judiciales que afectan sus derechos e intereses, independientemente de quien sea su representante legal en determinado momento, máxime en los procesos de índole constitucional que afectan directamente derechos fundamentales.

En virtud del criterio aquí asumido, surtirán efectos jurídicos a los fines de iniciar el conteo de plazo únicamente las decisiones notificadas a persona o a domicilio, por lo que en este caso el plazo se considera abierto por haber sido notificada la sentencia impugnada solo en las oficinas de los representantes legales.

9.8. En consecuencia, conforme las razones y motivos anteriormente expuestos, este tribunal no dará como válida la notificación de la sentencia recurrida efectuada al abogado de la parte recurrente, el treinta (30) de junio del dos mil veintiuno (2021), mediante Acto núm. 636/2021, instrumentado por la ministerial Marsel Pérez Soler, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a los fines del calcular el plazo establecido del artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11. De modo que en el expediente no fue aportado ningún documento que demuestre que la sentencia recurrida fue notificada a la parte recurrente, conforme al precedente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0109/24, y en aplicación del principio *pro actione*, se asume que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto.

9.9. Por otra parte, el recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11 contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución, del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veinte (2020), la cual puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.10. En cuanto al señalado artículo 53, este prescribe que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sólo será admisible en los siguientes casos: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

9.11. La parte recurrida, plantea que el recurso de revisión debería ser inadmisibile en razón de que los recurrentes pretenden que lo tribunales apoderados deriven situaciones que nunca han sido demostradas en sus escritos.

9.12. En el presente caso, el recurso se fundamenta en vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, con relación al derecho de defensa, falta de motivación y contradicción de motivos, errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas. De manera tal que,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la especie, se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la alegada violación a un derecho fundamental.

9.13. En relación con la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.14. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio del dos mil dieciocho (2018), se unificaron criterios con respecto al cumplimiento de los requisitos previstos por los literales a, b y c del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. En ese orden precisó que esos requisitos se encontrarán satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El primero de los requisitos se satisface debido a que las violaciones fueron alegadas por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, al tribunal que conoció el recurso de casación; por tanto, tuvo la posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la sentencia objeto de este recurso.

El segundo de los requisitos se satisface, debido a que la Sentencia núm. 001-022-2020-SS-SEN-01098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020), no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

Por último, el tercero de los requisitos también se satisface, en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso en cuanto al derecho de defensa, falta de motivación y contradicción de motivos, errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas.

9.15. Además, de conformidad con el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional también está condicionada a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional. En este sentido, el artículo 100 de la referida ley establece que la especial transcendencia o relevancia constitucional

(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.16. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.17. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial de las garantías procesales a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso. Por tanto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone los siguientes argumentos:

10.1. En la especie, la parte recurrente, señor Agustín María Olivo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-01098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020), la cual rechaza el recurso de casación.

10.2. La parte recurrente pretende en su instancia del recurso que el mismo sea acogido y, en consecuencia, anulada la Sentencia núm. 001-022-2020-SSSEN-01098, alegando, en síntesis, que con dicho fallo se incurrió en vulneración a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso en cuanto al derecho de defensa, falta de motivación y contradicción de motivos, errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos y medios de pruebas.

10.3. Mientras que la parte recurrida, el señor Okalis Mariun Caraballo Peña, sostiene que la decisión impugnada no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales señalado por la parte recurrente, por lo que solicita sea rechazado en todas sus partes, el presente recurso. Alega, en síntesis:

Que la apreciación del daño causado a la víctima es una de las facultades de las cuales está investido el juez conforme a la naturaleza de los hechos y una acertada apreciación de los mismos. En cuanto al daño moral, tomando en consideración su naturaleza, la Suprema Corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Justicia ha entendido que, para fijar los montos indemnizatorios por los daños morales, el juez no está obligado a establecer los elementos de juicio tomados en consideración. Los daños morales no necesitan descripción y su evaluación es de la soberana apreciación de los jueces, siempre y cuando no sea irrazonable.

10.4. Este Tribunal Constitucional procederá a analizar de manera conjunta el primer y segundo medios propuestos por la parte recurrente en revisión constitucional, al estar estrechamente relacionados y basados sobre alegadas vulneraciones a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso instituida en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; argumenta, en síntesis:

Que los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia núm. 001-0222020-SS-EN-01098, queda más que evidente que incurrieron en una arbitrariedad, en una inobservancia y errónea aplicación de la ley de orden legal y constitucional al carecer dicha sentencia de motivación convincente que justifiquen su dispositivo lo que la convierte en acto jurisdiccional infundado e inexistente que coloca a los recurrentes en casación y ahora recurrente en revisión constitucional en un estado de indefensión que viola el derecho de defensa y pone el riesgo la seguridad jurídica, por efecto de la ausencia y falta de motivación de la decisión recurrida en revisión en violación a la disposiciones del artículo 24 de Código Procesal Penal, que impone a los jueces la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones mediante un clara y precisa indicación de la fundamentación de la sentencia, la cual no es reemplazable por simple relación de los documentos del procedimiento y los requerimientos de las partes, por tanto, en la decisión impugnada en revisión de la misma se comprueba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que no está debidamente motivada ni fundamentada en hecho y derecho con una clara y precisa indicación de la fundamentación.

10.5. En ese sentido, se procederá a analizar el alegato presentado por la parte recurrente, respecto a la falta de motivación de la sentencia impugnada; a propósito, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, formulando el *test de la debida motivación* en su Sentencia TC/0009/13, el cual establece en su acápite 9, literal D, los siguientes parámetros generales:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;

b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación;
y

c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.6. Asimismo, la antes señalada Sentencia TC/0009/13, en relación con el cabal cumplimiento del deber de motivación de las decisiones que les corresponde a los jueces, a fin de justificar el fallo adoptado, se fijaron los siguientes requisitos:

a. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* El primero de estos requisitos se cumple en la medida en que la sentencia recurrida explica los motivos en que sustenta su decisión de rechazar el recurso de casación. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia precisa cuáles fueron los medios recursivos planteados por el recurrente en su memorial de casación y, como consecuencia de ello, advirtió que la corte a qua hizo un análisis riguroso sobre la consistencia y congruencia de las declaraciones de los testigos deponentes por ante el tribunal de juicio, sin observar desnaturalización ni contradicciones en el contexto de sus declaraciones; en ese sentido, señala que el juez de primer grado pudo ponderar todo cuanto sucedió en la audiencia, y en virtud del principio de inmediación determinó, luego de la valoración de las referidas declaraciones, la responsabilidad del imputado, al quedar claramente comprobado que la ocurrencia del accidente se debió a la falta cometida por el imputado Agustín María Olivo Peralta.

b. *Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar.* El segundo de estos requisitos también se cumple, ya que expone de forma concreta y precisa cómo ocurrieron los hechos relevantes para la solución de la cuestión planteada y correlaciona el asunto de manera especial, al principio de administración soberana dada a los jueces de fondo; en cuanto a la comunidad de prueba aportada, se infiere que los referidos documentos fueron admitidos como prueba válida por la alzada. Además, señala que el modelo adoptado por el Código Procesal Penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principio de libertad probatoria, lo que significa que todo hecho acreditado en el proceso pueda probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa se aloja en el artículo 170 del Código Procesal Penal que dispone que: *Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa.*

c. *Manifiestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada.* En cuanto al tercer requisito, la sentencia ahora recurrida en revisión también lo cumple, ya que señala los fundamentos de su decisión; manifiesta de forma clara las razones que sirven de sustento a lo decidido, lo cual ha sido el producto del análisis adecuado de las consideraciones emitidas por los tribunales inferiores, como sus propias consideraciones y de los elementos probatorios aportados, sobre la base de una correcta y razonable aplicación de las normas aplicables al caso y a las cuestiones jurídicas planteadas. Es decir, la decisión jurisdiccional recurrida deja constancia de que no hubo desnaturalización de los hechos ni de las pruebas por parte de la corte de apelación, puesto que, como jueces del fondo, emplearon razonablemente la facultad para la soberana apreciación y valoración armónica de las pruebas, señalando que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis.

d. *Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción.* Respecto del cuarto requisito, en la sentencia recurrida no se hacen menciones genéricas de principios ni de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

textos legales aplicables al caso, sino que pondera e interpreta la normativa aplicable, con apego a lo dispuesto por la norma que regula la materia de tránsito en su vertiente penal y en la responsabilidad civil, subsumiéndola al caso concreto, estableciendo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que queda claro y sin ningún tipo de duda razonable que los jueces del fondo determinaron que el accidente en cuestión se debió a la falta del imputado al momento de conducir por la vía pública vulnerando lo contemplado en la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y

e. *Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.* De igual forma se cumple con el quinto requisito, es así en la medida en que la sentencia dictada respeta los derechos y las garantías sustantivas y procesales de carácter fundamental envueltos en la litis, con lo cual consolida la actuación de los órganos jurisdiccionales.

f. Por tanto, tras analizar el test de la debida motivación se comprueba la no vulneración por falta de motivos de la decisión impugnada invocada por la parte recurrente. Más bien, en efecto, da cuenta de la garantía a una debida motivación de las decisiones jurisdiccionales como elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso que le asiste a todo justiciable, pues resulta verificable la correcta fundamentación entre los motivos esbozados en la argumentación de la sentencia recurrida y el fallo en dispositivo.

10.7. Por otro lado, en cuanto al alegato, sobre la desnaturalización de los hechos y los elementos de pruebas presentado por la parte recurrente, al respecto señala que el testigo y víctima deponente en el plenario, señor Okalis Marium



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caraballo Peña, estuvo en el lugar de los hechos a la hora de la ocurrencia del accidente, porque él era el conductor de uno de los vehículos involucrados en el accidente; en efecto, entiende que la credibilidad otorgada a su testimonio conjuga una arbitrariedad tanto por parte del juez de juicio, la Corte de Apelación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia señala que, conforme la valoración de los elementos probatorios, trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos; que es evidente fue lo que efectivamente ocurrió en el caso, donde el fardo probatorio presentado por la parte acusadora resultó suficiente para destruir totalmente la presunción de inocencia que le asistía al imputado.

10.9. En ese sentido, este tribunal constitucional considera que el testimonio de la víctima como prueba incorporada al proceso y valorada por los jueces de fondo no invalida la sentencia, pues también se pudo valorar las declaraciones y argumentos de la contraparte, actual recurrente. Es decir, fue correcto el criterio de la Suprema Corte de Justicia al desestimar el medio invocado por la recurrente en casación respecto a la vulneración por desnaturalización de los hechos y pruebas.

10.10. Además, alega la parte recurrente contradicción de motivos respecto a pruebas que fueron dilucidadas en el proceso, en esencia dicha inconformidad tiene que ver con aspectos sobre valoración de pruebas y hechos, siendo un criterio constante de este tribunal constitucional el hecho de que los jueces de fondo aprecian el valor de las pruebas de manera soberana, lo cual implica que dicha apreciación es incuestionable, salvo que se demuestra que tal facultad se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejerció de manera arbitraria o que las pruebas fueron desnaturalizadas, lo cual no ha ocurrido en la especie.

10.11. En ese orden, la valoración probatoria como garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva está reservada a los jueces de fondo, los cuales, como resulta en el presente caso, verificaron efectivamente su cumplimiento; por tanto, ha imperado la aplicación del mejor derecho y la sana administración de justicia (TC/0295/20).

10.12. En relación a la vulneración al derecho de defensa, este Tribunal Constitucional verifica que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta siempre estuvo debidamente representada durante todo el proceso, garantizándosele siempre la oportunidad de presentar oportunamente su defensa ante las diferentes instancias, por lo que no se comprueba vulneración a la tutela judicial efectiva con respecto al debido proceso, respecto al derecho de defensa.

10.13. Por otro lado, la parte recurrente considera que la condena al pago de la indemnización es excesiva, exorbitante y desproporcional al hecho juzgado y fuera de los parámetros de la racionalidad y la proporcionalidad a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00), cuyo monto indemnizatorio no está plenamente justificado, inobservando que la víctima -el conductor de la motocicleta- participó activamente con su manejo temerario e imprudente para producir los daños reclamados.

10.14. En respuesta a este aspecto, la sentencia impugnada establece correctamente que los jueces del fondo gozan del poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como también fijar el monto de la misma, siempre que no resulte irracional ni arbitrario. En ese sentido, la corte de casación verifica que los jueces que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidieron el recurso de apelación externaron motivos suficientes para modificar el monto acordado por el tribunal de primer grado que originalmente era el pago de un millón cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,400,000.00) a favor de la víctima como justa indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufridos en el accidente, siendo oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, hasta el límite de la Póliza núm.216087, siendo posteriormente reducido el monto a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$800,000.00) por la corte de apelación.

10.15. En consecuencia, por todas estas razones de hecho y de derecho, se advierte que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia realizó un correcto ejercicio de tutela judicial efectiva; en efecto no se comprueba vulneración al derecho de defensa, así como tampoco errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos, ni mucho menos contradicción de motivos invocado por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia impugnada.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Amaury A. Reyes Torres. Consta en acta el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Agustín María Olivo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A., contra la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-01098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 001-022-2020-SSen-01098, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de diciembre del dos mil veinte (2020).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Agustín María Olivo Peralta y la Compañía Dominicana de Seguros, S.A.; a la parte recurrida, señor Okalis Mariun Caraballo Peña.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
FIDAS FEDERICO ARISTY PAYANO

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta sentencia, y coherente con la opinión que mantuve en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presento mi voto particular fundado en las razones que expongo a continuación:

1. El caso tiene su origen con el proceso penal seguido por el Ministerio Público y el Sr. Okalis Maurin Caraballo Peña, en calidad de víctima, querellante y actor civil, en contra del Sr. Agustín María Olivo Peralta por violación a la entonces vigente Ley de Tránsito de Vehículos, núm. 241, del 28 de diciembre de 1967, modificada por la Ley 114-99. Específicamente, se le acusaba de inintencionalmente causar un accidente que ocasionara una lesión permanente a la víctima, de exceder los límites de la velocidad, de conducir de forma temeraria o descuidada y de irrespetar las reglas de virajes; infracciones tipificadas en los artículos 49.d, 61, 65 y 76 de la indicada ley.

2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Santiago de los Caballeros declaró culpable al Sr. Agustín María Olivo Peralta de violar los artículos 49.d y 65 de la referida Ley 241. Lo condenó a pagar una multa y una



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinada suma de dinero a favor de la víctima por concepto de indemnización por los daños físicos, morales y emocionales sufridos. Asimismo, declaró oponible la indicada sentencia a la Compañía Dominicana de Seguros, hasta el límite de la póliza en cuestión.

3. En desacuerdo, el Sr. Agustín María Olivo Peralta apeló. La Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago acogió parcialmente su recurso. En ese sentido, modificó la sentencia de primera instancia tan solo en cuanto a la suma de dinero —reduciéndola— a la que el imputado fue condenado a pagar a favor de la víctima por concepto de indemnización. Confirmó, pues, los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

4. Inconforme, el Sr. Agustín María Olivo Peralta recurrió en casación. Sin embargo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó su recurso. Para decidir de aquella manera, la alta corte determinó, entre otros aspectos, que tanto la corte de apelación como el tribunal de primer grado explicaron, de forma clara y detallada, la falta cometida por el imputado sin incurrir en una valoración errónea de las pruebas. Asimismo, destacó que la corte de apelación también se pronunció y valoró la conducta de la víctima, reteniendo que el accidente se debió a la falta exclusiva del imputado y que el fardo probatorio resultó suficiente y contundente para destruir la presunción de inocencia. Agregó que los tribunales de fondo valoraron las pruebas con exhaustiva objetividad, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, tanto en cuanto al aspecto penal como al civil.

5. No satisfecho, el Sr. Agustín María Olivo Peralta acudió ante el Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Nos solicitaba que anuláramos la sentencia impugnada y que enviáramos el asunto ante la Suprema Corte de Justicia para que fuera conocido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nuevamente. En síntesis, alegaba que la sentencia recurrida carecía de una debida motivación e incurrió en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas al no valorar la conducta de la víctima, al valorar erróneamente las pruebas, al darle validez a los testimonios y al condenar al imputado a pagar una suma de dinero no justificada, quien —según alegaba— no era culpable del accidente de tránsito. Por otro lado, indica que el Poder Judicial hizo una aplicación errónea de la Ley sobre Seguros y Fianzas, núm. 146-02. Sostenía que tales faltas vulneraron su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

6. Al conocer el asunto, la mayoría del Pleno decidió admitir y rechazar el recurso de revisión constitucional. Sin embargo, con el debido respeto a mis colegas, sostengo que el Tribunal Constitucional debió acoger el medio elevado por la parte recurrida e inadmitir el recurso de revisión por carecer el conflicto de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme lo exige el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 y en atención al criterio particular que he desarrollado sobre esta figura en las sentencias TC/0441/24, TC/1093/24, TC/1095/24, TC/0116/25, TC/0281/25, TC/0385/25, TC/0447/25 y TC/0493/25.

7. Antes de llegar a tal conclusión, sostengo que el Tribunal Constitucional también debió desechar o descartar, en la fase de admisibilidad, los medios de revisión orientados a que esta corte revisara la valoración que hizo el Poder Judicial sobre los hechos y las pruebas, conforme lo prohíbe el artículo 53, numeral 3, literal c), de la Ley 137-11 y en atención al criterio particular que, al respecto, también he desarrollado en las sentencias TC/0362/24, TC/0281/25 y TC/0678/25.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. En ese sentido, para sostener mi criterio, me referiré, en un primer lugar, a algunos aspectos básicos de este particular recurso y a la importancia de identificar la causal de revisión en el que se sustenta. Luego, abordaré el recurso de revisión constitucional cuando el recurrente alega la violación de un derecho fundamental; momento en el cual trataré la imputabilidad directa e inmediata a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional y la especial trascendencia o relevancia constitucional. Finalmente, me referiré el caso concreto.

1. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales

9. Con la proclamación de la Constitución de 2010, el constituyente creó el Tribunal Constitucional. Dice el artículo 184: «Habrà un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales». Acto seguido, numeró, en el artículo 185, las distintas atribuciones a cargo de esta nueva alta corte e incluyó, en el numeral 4, una reserva de ley: «cualquier otra materia que disponga la ley».

10. En efecto, una lectura del artículo 185 de la Constitución arroja que el constituyente no le otorgó —ahí, en ese artículo— competencia para revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, el artículo 277 demuestra tal intención cuando afirma lo siguiente:

Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional[,] y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.

11. Nótese que tal disposición reconoce —en negativo— que el Tribunal Constitucional *no* podrá revisar las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada *antes* de la proclamación de la Constitución de 2010. Una derivación lógica concluye, pues, lo contrario: que las que adquirieran tal cualidad *después*, *sí* podrían serlo; y para no dejar espacio a la duda, así lo dijo el constituyente expresamente en la parte final del citado artículo: «las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

12. Es, pues, partiendo de las disposiciones constitucionales anteriores que la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, regula no solo las atribuciones que, expresamente, el constituyente le asignó a esta alta corte en su artículo 185, sino que, además, abordó otras. Me refiero, específicamente, a la revisión de sentencias de amparo y a la revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Dado el caso concreto, solo abordaré esta última.

13. El artículo 53 de la Ley 137-11 es claro al reconocerle esta competencia al Tribunal Constitucional: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución». Sin embargo, el legislador se encargó de precisar que esa revisión solo era posible en tres casos específicos. A esos tres casos o escenarios le llamamos causales. Están contenidos, pues, en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 53. Veamos: (1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

14. Desde ya, esto demuestra que el recurso de revisión constitucional de decisiones

no constituye una [nueva] instancia, y, en este sentido, no tiene como finalidad determinar si el juez falló bien o mal, sino que su misión se circunscribe a establecer si hubo violación a un precedente suyo, así como determinar si la ley aplicada en el ámbito del Poder Judicial es conforme a la [C]onstitución y, finalmente, examinar si se produjo violación a los derechos fundamentales. (TC/0157/14)

15. Lo anterior significa que para el Tribunal Constitucional admitir un recurso de revisión constitucional y, a su vez, conocer el fondo del asunto, el recurrente tiene que haberlo sustentado en al menos una de las tres causales que contiene el artículo 53 de la Ley 137-11. De ahí que si el recurrente alega, por ejemplo, que el Poder Judicial desconoció un precedente del Tribunal Constitucional, decimos que el recurso de revisión está basado en la segunda causal, en el numeral 2 del artículo 53 o, sencillamente, en el artículo 53.2; y si argumenta, por ejemplo, que se le vulneró un derecho fundamental, decimos que lo está en la tercera causal, en el numeral 3 del artículo 53 o, sencillamente, en el artículo 53.3.

16. Ahora bien, en esa última causal, relativa a la violación de un derecho fundamental, el legislador especificó algunos requisitos de admisibilidad adicionales. Nótese que, en el numeral 3 de su artículo 53, la Ley 137-11 indica que la revisión de la decisión jurisdiccional, cuando se haya producido una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

violación de un derecho fundamental, es posible «siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos». Veremos los requisitos en breve, pero primero quiero dejar constancia de que esa especificación —es decir, esos requisitos de admisibilidad adicionales— aplica solamente, exclusivamente, únicamente, a esa causal de revisión en particular (artículo 53.3). No son exigidos para las otras dos causales (artículos 53.1 y 53.2).

17. Hasta ahora, hemos visto que el Tribunal Constitucional podrá revisar la constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales siempre que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de 2010 y que se sustenten en al menos una de las tres causales de revisión que traza el artículo 53 de la Ley 137-11. Dicho de otra manera, es necesario que, independientemente de la causal sobre la que esté basado el recurso de revisión, la decisión jurisdiccional tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Esto equivale a decir que esa cualidad es exigible a todas las causales de revisión.

18. Pero cuando el recurrente se basa en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, como avancé antes, aplican algunas exigencias de admisibilidad adicionales. Estas son:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo[,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

19. Finalmente, el párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11 añade todavía otro requisito:

La revisión por la causa prevista en el [n]umeral 3) de este artículo s[o]lo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando [e]ste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado.

20. En efecto, las exigencias de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, independientemente de la causal en la que se sustente, lo hacen mínimamente un recurso extraordinario y especial. Nótese que (1) debe presentarse en contra de una decisión jurisdiccional (2) que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y que (3) sea acusada de haber incurrido en al menos uno de tres escenarios específicamente señalados por ley. Pero cuando el recurso de revisión constitucional se sustenta en la tercera causal, es decir, en la violación de derechos fundamentales, un paquete adicional de requisitos de admisibilidad lo convierten, además, en un recurso excepcional y subsidiario. Estamos, entonces, frente de un recurso que es particularmente exigente. Y lo es con razón: es un recurso que está llamado a cuestionar lo que ha sido decidido con firmeza por el Poder Judicial. Es un recurso de revisión que, en esa medida, coloca en tensión a la seguridad jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. De hecho, esto ya había sido advertido por el propio legislador en las consideraciones novena y décima de la misma Ley 137-11. Nótese que, si bien los congresistas vieron la necesidad de «establecer un mecanismo jurisdiccional a través del cual se garantice la coherencia y unidad de la jurisprudencia constitucional», esto debía hacerse «siempre evitando la utilización de los mismos en perjuicio del debido proceso y la seguridad jurídica». Además, añadieron que

el [a]rtículo 277 de la Constitución de la República atribuyó a la ley la potestad de establecer las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada protección y armonización de los bienes jurídicos envueltos en la sinergia institucional que debe darse entre el Tribunal Constitucional y el Poder Judicial, tales como la independencia judicial, la seguridad jurídica derivada de la adquisición de la autoridad de cosa juzgada y la necesidad de asegurar el establecimiento de criterios uniformes que garanticen en un grado máximo la supremacía constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

22. Es, pues, considerando todo lo anterior que sostengo que cuando el Tribunal Constitucional se adentra a revisar la constitucionalidad de una decisión jurisdiccional, debe ser cuidadoso, metódico, riguroso, exigente. De lo contrario, corre el riesgo de innecesariamente colocar en tensión la seguridad jurídica que se deriva de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; elemento, por cierto, esencial e indispensable en un Estado social y democrático de derecho como el nuestro.

23. De hecho, en su Sentencia TC/0367/15, esta corte expuso que, si bien «el legislador ha abierto la posibilidad de este recurso», «lo ha hecho de forma tal



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que ha dejado clara y taxativamente establecido su propósito de evitar que se convierta en un recurso más y que, con ello, este órgano constitucional se transforme en una especie de cuarta instancia». Es decir, que «el legislador ha querido limitar, en la medida de lo posible, la interposición del recurso de revisión de decisión jurisdiccional a los fines de salvaguardar los principios de seguridad jurídica y de independencia del Poder Judicial».

24. Aclarado esto, se revela que, en la evaluación de un recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional debe seguir, clínicamente, un orden lógico procesal. Debido a que «las normas relativas a vencimiento de plazos son normas de orden público, por lo cual su cumplimiento es preceptivo y previo al análisis de cualquier otra causa de inadmisibilidad» (TC/0543/15), lo primero que debe hacer esta corte es evaluar si el recurso de revisión se presentó dentro del plazo que para ello fija la norma. En efecto, el artículo 54.1 de la Ley 137-11 señala que el recurso de revisión constitucional debe presentarse dentro de los treinta días que sigan a la notificación de la decisión jurisdiccional que se pretende impugnar.

25. Una vez verificado que el recurso de revisión constitucional se presentó a tiempo, lo segundo que el Tribunal Constitucional debe hacer es constatar si la decisión jurisdiccional impugnada cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Posteriormente, en caso afirmativo, la corte debe identificar bajo cuál o cuáles causales el recurrente ha presentado su recurso de revisión; momento en el cual deberá asegurarse que los argumentos presentados por el recurrente son lo suficientemente claros, precisos y coherentes para poder ser contestados en una etapa de fondo.

26. En principio, hasta ahí llega el examen de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, si el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrente lo sustenta en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, relativo a la violación de derechos fundamentales, entonces el Tribunal Constitucional deberá tomar pasos adicionales. Deberá examinar, uno por uno, los tres literales y el párrafo que componen el referido artículo 53.3: (a) ¿El recurrente solicitó la protección del derecho fundamental vulnerado en cuanto tomó conocimiento de su vulneración? (b) ¿El recurrente agotó todos los recursos que tenía disponible en búsqueda de proteger el derecho fundamental vulnerado? (c) ¿Esa vulneración es imputable, de manera inmediata y directa, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación del derecho fundamental se produjo? (párrafo) ¿El asunto es constitucionalmente relevante y trascendente?

27. Lo anterior pone de manifiesto tres cosas. La primera es que si el recurso de revisión constitucional se fundamenta, por ejemplo, solo en la primera o segunda causal —en los numerales 1 o 2— del artículo 53 de la Ley 137-11, no tiene que estar el Tribunal Constitucional examinando los requisitos adicionales de admisibilidad que exige la tercera causal —el numeral 3— del mencionado artículo 53. Sencillamente, no le son aplicables. El único requisito de admisibilidad —en adición al plazo y la motivación clara, precisa y coherente del recurso de revisión, por supuesto— que comparten las tres causales de revisión del artículo 53 es la necesidad de que la decisión jurisdiccional impugnada tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

28. La segunda es que, antes de evaluar la satisfacción o no de los literales a), b) y c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11, así como de su párrafo, es necesario e indispensable identificar primero las faltas que el recurrente le atribuye al órgano jurisdiccional. Es decir, que el recurrente debe haber dicho cómo y por qué se le vulneraron sus derechos fundamentales. Debe especificar qué acción,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qué omisión, qué hecho, dio lugar a aquella transgresión. Obviamente, los derechos fundamentales no se vulneran solos. Algo puntual, específico, debe haber provocado o dado lugar a aquella violación.

29. En efecto, tal como reconocimos en la Sentencia TC/0279/15,

[c]uando se trate de la tercera causal: violación de un derecho fundamental, el nivel de argumentación es aún más riguroso, porque la admisibilidad del recurso está condicionada al cumplimiento de varios requisitos. En efecto, está a cargo del recurrente identificar el derecho alegadamente violado y[,] una vez hecha esta identificación, debe explicar las razones de hecho y de derecho en las cuales se fundamenta dicha violación.

9.5. En adición a las explicaciones anteriores, corresponde al recurrente demostrar que la violación invocada es imputable al órgano que dictó la sentencia, e igualmente que agotó los recursos previsto en el derecho común y que puso a los tribunales del orden judicial en condiciones de subsanar los vicios que le imputa.

30. Siguiendo esta lógica, si no se identifica primero la falta que da origen a la violación del derecho fundamental, es materialmente imposible analizar si el recurrente denunció su vulneración en cuanto tomó conocimiento de ella, conforme lo exige el literal a) del artículo 53.3; si, en sus recursos, el recurrente procuró la reparación del referido derecho fundamental, conforme lo requiere el literal b); ni si tal transgresión es imputable, de modo inmediato y directo, a alguna acción u omisión del órgano jurisdiccional, conforme lo precisa el literal c). Entonces, el Tribunal Constitucional no puede —no debe— examinar la satisfacción de los literales a), b) y c) sin antes —es decir, sin primero— evaluar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuáles son las faltas que el recurrente le atribuye al órgano jurisdiccional y sin evaluar si este explica cómo se materializó la supuesta violación de sus derechos fundamentales. Esto mucho menos permite apreciar si el asunto revise especial trascendencia o relevancia constitucional.

31. La tercera es, entonces, que, para conocer el fondo de un recurso de revisión, los medios de revisión elevados —las faltas que el recurrente le atribuye al órgano jurisdiccional— deben superar, cada una, todos los filtros de admisibilidad que traza la Ley 137-11. Si alguno no los supera o satisface, estos medios de revisión deben ser desestimados, desechados, descartados, inadmitidos, pues, en la fase de admisibilidad, de forma tal que, en fondo, solo se conozcan y contesten aquellos que sí los superan y satisfacen.

32. Dicho todo esto, en esta ocasión no veremos todos estos requisitos. Considero que, en este caso, el Tribunal Constitucional los aplicó correctamente. Por ello, me remito a los criterios particulares que he desarrollado en las sentencias TC/0362/24, TC/0281/25, TC/0447/25, TC/0450/25, TC/0493/25 y TC/0461/25. En esa medida, solo abordaré el recurso de revisión constitucional cuando se sustenta en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11.

2. La identificación de la causal de revisión

33. Repito: Luego de verificar que el recurso de revisión constitucional se interpuso dentro del plazo que, para ello, contempla la Ley 137-11 en su artículo 54.1 y que, en adición, se presentó en contra de una decisión jurisdiccional que cuenta con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo siguiente que debe hacer el Tribunal Constitucional es asegurarse de que el recurso de revisión constitucional se ha sustentado en al menos una de las tres causales que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

identifica el artículo 53. Como ya vimos, estas son: (1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; (2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; o (3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

34. En principio, basta con constatar lo anterior. Sin embargo, la elección de la causal debe ser «invocada e imputada en forma precisa» (TC/0276/19). Esto se conecta con el artículo 54.1 de la Ley 137-11, que también especifica que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales se interpone mediante un «escrito motivado». Esa motivación implica que

la causal de revisión debe estar desarrollada en el escrito introductorio del recurso, de modo que —a partir de lo esbozado en este— sea posible constatar los supuestos de derecho que —a consideración del recurrente— han sido violentados por el tribunal a-quo al momento de dictar la decisión jurisdiccional recurrida. (TC/0921/18)

35. Dicho de otra manera,

la causal o motivo de revisión escogida por el recurrente en revisión debe constar en un escrito debidamente motivado, cuestión de que el Tribunal pueda advertir los motivos que fundamentan y justifican el recurso, en aras de determinar si la decisión jurisdiccional es pasible de ser revisada o no por el Tribunal Constitucional. (TC/0605/17)

36. Más específicamente,

los escritos a través de los cuales se pretende que sean revisadas las decisiones jurisdiccionales deben estar motivados de una forma clara,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisa y coherente, que permitan al Tribunal Constitucional constatar, de manera puntual, cuál es la falta que se le atribuye al órgano jurisdiccional y cómo esa falta dio lugar a que, con su decisión, se vulneraran los derechos fundamentales invocados, se violara algún precedente del Tribunal Constitucional y/o se inaplicara por inconstitucional una norma, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Es decir, esto supone que los recurrentes, en sus escritos, no solo deben identificar los vicios en que incurre el órgano jurisdiccional, sino que, en adición, deben abordar una relación lógica de causalidad entre la falta, la decisión adoptada y las causales que describe el referido artículo 53; medios que, dado el carácter extraordinario, subsidiario y excepcional de este tipo de recurso, el Tribunal Constitucional no puede suplir. (TC/0392/22)

37. Es, pues, partiendo de lo anterior que

no basta con que el recurrente indique la causal en la que se sustenta su recurso de revisión, sino que debe indicar, de forma clara, precisa y coherente, cómo se configura y cumple tal causal, de manera que coloque al Tribunal Constitucional en condiciones de contestar en fondo adecuadamente sus argumentos. (TC/0246/25)

38. Por ejemplo, refiriéndose a la primera causal —al numeral 1— del artículo 53, el recurrente debe argumentar por qué la declaración de inconstitucionalidad que hizo un órgano jurisdiccional fue incorrecta; en cuanto a la segunda causal —al numeral 2— del artículo 53, debe identificar el precedente del Tribunal Constitucional que considera desconocido y señalar cómo y por qué el órgano jurisdiccional se apartó de él; y, en cuanto a la tercera causal —al numeral 3—



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del artículo 53, debe señalar el derecho fundamental que considera vulnerado y cómo y por qué se produjo tal violación.

39. En ese sentido, si el recurrente se limita a mencionar la causal, sin argumentar adecuadamente cómo se configura, el Tribunal Constitucional no puede —lógicamente— contestar sus alegatos en fondo. De ahí que se impone decidir la inadmisibilidad del recurso de revisión.

40. Hasta aquí, en principio, llega el examen de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. Sin embargo, como vimos anteriormente, si el recurrente sustenta su recurso de revisión en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, es decir, cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, el legislador incorporó unos requisitos de admisibilidad adicionales.

3. El recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cuando se ha producido una violación de un derecho fundamental

41. Si el recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional en la tercera causal —en el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11, el legislador ha condicionado su admisibilidad a cuatro exigencias adicionales. Las vimos antes, pero conviene repetirlas: (1) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en cuanto el recurrente haya tenido conocimiento de ello; (2) que, en búsqueda de proteger su derecho fundamental, el recurrente haya agotado todos los recursos que tenía a su disposición; (3) que la vulneración del derecho fundamental sea imputable, de manera inmediata y directa, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que la violación se produjo; y (4) que el asunto revista especial trascendencia o relevancia constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. Realmente, al examinar el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales basado en esta particular —en la tercera— causal, podríamos decir que estamos frente a una especie de amparo en la medida que persigue la protección de derechos fundamentales. De hecho, ese es el nombre que recibe en España: «recurso de amparo constitucional». Sin embargo, a diferencia del amparo ordinario dominicano, que pretende subsanar las violaciones de derechos fundamentales cometidas por *cualquier* persona, la tercera causal — el numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 se enfoca, solamente, únicamente, exclusivamente, en los derechos fundamentales vulnerados *por* los órganos jurisdiccionales; y no de cualquier forma, por cierto, sino «de modo inmediato y directo» y «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso». Es lo que se lee, textualmente, expresamente, explícitamente, del literal c) de la mencionada causal (artículo 53.3.c).

43. Considerando lo recién precisado, este es el único requisito de admisibilidad de los tres literales de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 —es decir, el literal c)— que, a mi juicio, tiene una condición material o sustancial. Esto porque define y le da sentido a esta causal. Así, no basta con que exista una violación de un derecho fundamental, sino que haya sido el órgano jurisdiccional el que la haya producido de una forma directa e inmediata. El resto de los requisitos —aunque igual de importantes— suponen condiciones formales que dependen del propio recurrente: haber solicitado al órgano jurisdiccional que proteja o subsane el derecho fundamental tan pronto el recurrente haya tenido conocimiento de su vulneración; y haber agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente en procura de la protección del derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44. Dicho lo dicho, tampoco veremos aquí —porque comprendo que el Tribunal Constitucional las valoró correctamente— las exigencias de admisibilidad requeridas por los literales a) y b) del referido artículo 53.3 de la Ley 137-11. Para ello, me remito a la postura particular que he desarrollado en las sentencias TC/0362/24, TC/0447/25 y TC/0678/25. En cambio, abordaré, por un lado, la imputabilidad directa e inmediata al órgano jurisdiccional; y, por otro, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

3.1. Imputabilidad directa e inmediata al órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos

45. Luego de que se haya constatado que el recurrente invocó la violación de su derecho fundamental en cuanto tuvo conocimiento de ella (literal a) y de que, en procura de su reparación, agotó todos los recursos que, dentro de la jurisdicción ordinaria, tenía disponible (literal b), el recurso de revisión se enfrenta a la exigencia de admisibilidad trazada en el literal c).

46. El literal c) de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11 exige que «la violación al derecho fundamental sea imputable[,] de modo inmediato y directo [,] a una acción u omisión del órgano jurisdiccional», y esto «con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar».

47. Como se ve, el Tribunal Constitucional ha dicho que dicha exigencia de admisibilidad contiene tres elementos esenciales:

(1) que la violación del derecho fundamental sea atribuible, de manera directa e instantánea, a alguna acción u omisión del órgano



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional; (2) que esa violación se haya producido con independencia de los hechos que dieron lugar a la actuación judicial; y (3) que el Tribunal Constitucional no podrá conocer esos hechos. (TC/0919/23)

48. En un sentido similar lo ha dicho el Tribunal Constitucional español en su Sentencia 26/2018:

De ello se extrae una doble consecuencia: por un lado, la vulneración habrá de proceder de forma inmediata y directa de la concreta resolución judicial dictada, como actuación de un poder público que, dado el caso, resuelve sobre aquellas situaciones entre particulares ante él ventiladas; por otro, en modo alguno podrá el Tribunal Constitucional resolver sobre los hechos que dieron lugar al proceso sustanciado ante el órgano judicial. En este sentido, son numerosos los pronunciamientos de este Tribunal que declaran que el recurso de amparo no es una nueva instancia revisora de los hechos afirmados por los órganos judiciales: salvo casos excepcionales de descripciones fácticas irrazonables, arbitrarias o carentes de apoyo en las actuaciones judiciales, la apreciación y valoración de los hechos corresponde a los jueces y tribunales en el ejercicio de la potestad jurisdiccional [...]. De ahí que la competencia de este Tribunal sea sobre este particular limitada, siendo obligado partir de los hechos tal y como hayan quedado delimitados en el proceso a través de las resoluciones impugnadas [...]

49. Dado el caso concreto, no abundaré sobre el primer elemento. Me conformo con precisar que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[e]l cumplimiento de este requisito exige [,] de forma imperiosa e ineludible[,], que la imputación de la violación del derecho fundamental sea a consecuencia de una acción u omisión del órgano jurisdiccional, y esta, a su vez, debe ser inmediata y directa [...], es decir, que no se trata de una simple alusión a la existencia de una violación[,], sino a una expresa actuación u omisión del órgano jurisdiccional que produce la vulneración del derecho fundamental. (TC/0355/18)

50. En cuanto a los otros dos elementos, el Tribunal Constitucional ha indicado que la violación debe producirse «al margen de la cuestión fáctica del proceso» (TC/0006/14). Esto porque esta corte no puede «revisar el aspecto relativo a los hechos» (TC/0023/14) «en la medida que la naturaleza del recurso de revisión constitucional no lo permite» (TC/0064/14), lo que equivale a decir que ello «escapa al ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales» (TC/0926/24). Así lo afirmamos:

Conviene, igualmente, destacar que este tribunal no tiene competencia para examinar los hechos de la causa, ya que no se trata de una cuarta instancia, de acuerdo con lo que establece el párrafo 3, acápite c)[,], del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Según este texto[,], el Tribunal Constitucional debe limitarse a determinar si se produjo o no la violación invocada y si la misma es o no imputable al órgano que dictó la sentencia recurrida (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. En este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica. (TC/0053/16)

51. Lo resumimos de la siguiente manera:

La valoración de los hechos y, por tanto, el fondo del conflicto que envuelve a las partes es una competencia del Poder Judicial y no del Tribunal Constitucional. Significa, entonces, que estamos ante un recurso de revisión que, además de extraordinario y subsidiario, es excepcional. Esto porque no se debe someter al Tribunal Constitucional —bajo la sanción de inadmisibilidad consagrada en el artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11— la disputa o el conflicto que ha dado lugar a la intervención judicial, sino, exclusivamente, las violaciones de derechos fundamentales que haya producido el órgano jurisdiccional al margen de dicha disputa, de dicho conflicto, de los hechos, de la cuestión fáctica del caso. En otras palabras, en el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, basado en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, no cualquier cuestión puede discutirse o someterse a consideración del Tribunal Constitucional: solamente la protección de los derechos fundamentales vulnerados, de manera directa e inmediata, por los órganos jurisdiccionales, a través de alguna acción u omisión imputable a ellos y al margen de los hechos del caso. (TC/0919/23)

52. De esta manera también lo indicamos:

Este tribunal reitera —además de recordar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y subsidiario— que no puede asumir la función de revisar los hechos y analizar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pormenorizadamente la actuación de la Suprema Corte de Justicia en la especie. (TC/0040/15)

53. En efecto, «el recurso de revisión constitucional no es un nuevo recurso de casación, sino un recurso especial» (TC/0472/17) que, por disposición del artículo 53.3.c de la Ley 137-11, impide al Tribunal Constitucional «conocer los hechos de la causa, por tratarse de una cuestión que concierne, de manera exclusiva, a los jueces de fondo, como resultan, entre otros, los tribunales de primera instancia y las cortes de apelación» (TC/0170/17).

54. El Tribunal Constitucional de España también ha indicado, en su Sentencia 15/1981, que lo cuestionable ante esta sede, a través del referido recurso de revisión, es el «acto u omisión producido en el procedimiento y que atenta contra los derechos o libertades susceptibles de amparo constitucional, *por sí mismo, sin conexión con el objeto del pleito*» (énfasis agregado).

55. En ese mismo sentido, nos hemos referido al objetivo del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales cuando se fundamenta en esta causal particular, dirigido al

restablecimiento de un derecho fundamental o garantía constitucional que ha sido vulnerado como resultado de la decisión jurisdiccional impugnada, por lo que el tribunal s[o]lo se limita a valorar ese aspecto y no debe pronunciarse sobre ninguna cuestión del fondo del caso. (TC/0280/15)

56. De esta manera, cuando el recurrente pretende que se analicen «cuestiones sobre la valoración específica de las pruebas» (TC/0037/13), que sean «revisados los hechos que dieron origen al conflicto» (TC/0137/25) o que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional «se inmiscuya en revalorización o enjuiciamiento del criterio aplicado por los tribunales en torno al fardo de la prueba» (TC0472/17) o «proceda a realizar ponderaciones de los hechos de la causa» o de «las pruebas presentadas con relación al fondo del proceso» (TC/0244/25), las pretensiones del recurrente «no alcanzan mérito constitucional para examen de este Tribunal, toda vez que ello le corresponde a la jurisdicción ordinaria» (TC/0037/13). Revelan, más bien, que el recurrente lo que no está es de acuerdo con la decisión tomada por el Poder Judicial (TC/0472/17).

57. En igual sentido, también hemos dicho que

cuando se verifica que la parte recurrente persigue, a través de un recurso de revisión constitucional, que se examinen aspectos de fondo y de mera legalidad, se concluye que dichas cuestiones exceden el ámbito de competencia establecido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. (TC/0992/24)

58. Es decir, que el Tribunal Constitucional está «impedido para conocer de los hechos específicos del caso» (TC/0077/17) en la medida de que el asunto «escapa de las competencias de esta sede constitucional» (TC/0244/25) y de las «aptitudes confiadas a este tribunal mediante el control de constitucionalidad de las decisiones jurisdiccionales» (TC/0077/17). Específicamente, «escapa del ámbito del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11» (TC/0137/25). Ello supone «descartar tales argumentos como móviles tendentes a la anulación de la sentencia recurrida en revisión» (TC/0077/17).

59. Por ejemplo, en nuestra Sentencia TC/1211/24 destacamos que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si bien es cierto que la parte recurrente enunció que en los procesos anteriores que le fueron vulnerados sus derechos y garantías fundamentales, no menos cierto es que, de la lectura de la instancia recursiva, resulta evidenciado que el objeto del presente recurso no guarda relación con un conflicto de derechos fundamentales, sino más bien refiere a que el recurrente no está de acuerdo con la decisión adoptada, y pretende que sean revisados los hechos y las pruebas, como se observa en los alegatos de la parte recurrente, [...]

9.11. Al hilo de lo anterior, se advierte que la parte recurrente sustenta su recurso de revisión constitucional y los supuestos vicios que tiene la sentencia dictada por la [...] Suprema Corte de Justicia, en cuestiones de hecho y de mera legalidad relacionados con el fondo del litigio, como es, lo relativo al análisis de los hechos y las ponderaciones de las pruebas aportadas al proceso.

9.12. En ese tenor, queda claramente establecido que el objeto de las pretensiones del recurrente es que este tribunal constitucional proceda a realizar ponderaciones de los hechos y de solución al fondo de litigio, cuestiones estas que escapan a las competencias de esta sede constitucional. [...]

9.16. En consecuencia, al haber sido comprobado que la parte recurrente en revisión pretende que los jueces de este tribunal revisen aspectos de fondo y de legalidad, cuestiones estas que escapan del ámbito de su competencia, y que no cumple con los requisitos de admisión establecido en el artículo 53.3.c, de la Ley núm. 137-11, procede declarar inadmisibles el presente recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

60. En otro caso juzgamos lo que sigue:

Esto, a todas luces, implica una insatisfacción del artículo 53.3.c) de la Ley núm. 137-11, en la medida de que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales están íntimamente vinculadas, relacionadas, conectadas, con los hechos del caso y con la valoración que ha hecho el Poder Judicial respecto de tales hechos y de las pruebas que le sustentan; asuntos estos que —como hemos reiterado— este tribunal constitucional tiene prohibido revisar. Por ello, estos medios de revisión deben ser desechados. (TC/0919/23)

61. Lo expusimos de la siguiente forma en nuestra Sentencia TC/1055/24:

[C]uando el recurrente pretende que este tribunal conozca nuevamente los hechos de la causa, esto tiene como consecuencia que el recurso no satisfaga el literal c) del numeral 3) del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Lo anterior, porque un recurso cuyo objetivo sea que este colegiado valore los hechos y pruebas, no cumple con los dos últimos elementos del requisito contenido en el citado literal c), [...]

9.28 Lo anterior se explica porque si en el recurso de revisión se le solicita a esta sede conocer nuevamente los hechos y pruebas, quiere decir que las pretendidas violaciones a derechos fundamentales presentadas por el recurrente son consecuencia directa de su desacuerdo con la forma en cómo fueron interpretados los hechos y piezas documentales por el tribunal que rindió la sentencia atacada. En otras palabras, son el resultado de su disconformidad con la valoración realizada por los tribunales de fondo, quienes son los que tienen la competencia exclusiva para llevar a cabo este ejercicio. Por tanto, si las violaciones perseguidas por el recurrente dependen totalmente de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que el Tribunal Constitucional acepte valorar nuevamente hechos y pruebas, para sustituir el ejercicio realizado por los tribunales de fondo, lo cual está prohibido para esta jurisdicción, entonces el recurso no satisface el requisito del literal c).

62. Es, pues, considerando estos criterios que cuando el recurrente pretende, a través del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, que el Tribunal Constitucional revise los hechos, las pruebas o la valoración que sobre tales hizo el Poder Judicial en ejercicio de las competencias que le corresponden a los tribunales de fondo, esta corte debe inadmitir el asunto —o al menos descartar o desechar los medios de revisión que pretenden ello— por una insatisfacción del literal c) de la tercera causal —del numeral 3— del artículo 53 de la Ley 137-11. Así lo ha decidido el Tribunal Constitucional, por ejemplo, en las sentencias TC/0070/16, TC/0133/17, TC/0029/20, TC/0169/20, TC/0030/21, TC/0400/21, TC/0150/22, TC/0284/22, TC/0278/22, TC/0151/23, TC/0919/23, TC/1060/23, TC/0389/24, TC/0560/24, TC/0926/24, TC/0992/24, TC/1055/24, TC/1211/24, TC/0039/25, TC/0137/25, TC/0158/25, TC/0244/25, TC/0249/25 y TC/0315/25, entre muchas otras más.

63. Nótese lo exigente que es, entonces, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales que, incluso satisfaciéndose todos estos requisitos de admisibilidad, la Ley 137-11 añade todavía otro más en el párrafo del artículo 53: que el asunto sea constitucionalmente trascendente o relevante.

64. Veamos, pues, la especial trascendencia o relevancia constitucional. Desde mi juicio, esta figura es una que, en el marco del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, permite, entre otros aspectos vitales, que el Tribunal Constitucional se cuestione si el asunto es lo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficientemente trascendente, relevante, importante como para volver sobre un conflicto que ya fue resuelto con firmeza, es decir, de manera irrevocable.

3.2. La especial trascendencia o relevancia constitucional

65. Si bien la especial trascendencia o relevancia constitucional ha sido incorporada en muchas jurisdicciones como un requisito de admisibilidad para «evitar la sobrecarga de los tribunales con casos respecto de los que esta jurisdicción haya establecido un criterio reiterativo» (TC/0085/21), es decir, por razones fácticas o cuantitativas, no menos cierto —ni menos importante— es que dicha figura también encuentra su propósito en razones institucionales o cualitativas. Esto último se debe, entre otros, a la naturaleza, misión y rol especial y extraordinario del Tribunal Constitucional, particularmente cuando se adentra a revisar decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Así lo hemos manifestado:

se procura evitar que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales sea utilizado para disminuir la eficacia y la eficiencia de las decisiones de los jueces del Poder Judicial y, consecuentemente, que la jurisdicción especializada del Tribunal Constitucional sea utilizada para tales fines, contraviniendo, de esa manera, la altísima dignidad de su destino institucional. (TC/0040/15)

66. Además,

[e]sto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional. (TC/0104/15)

67. En Colombia, la Corte Constitucional ha juzgado, en su Sentencia T-101/24, que

[e]l objeto de la acción de tutela no puede ser reabrir debates concluidos en el proceso judicial originario, pues el mecanismo de amparo constitucional no es una tercera instancia, ni remplace los recursos que el ordenamiento jurídico ha puesto a disposición de las partes.

68. En ese sentido,

el Tribunal Constitucional no es una corte de casación universal ni una nueva instancia del Poder Judicial. Esto supone que, ante esta especialísima jurisdicción, no cualquier asunto puede ser sometido a su consideración. De lo contrario, corre el riesgo de producir tensiones institucionales innecesarias. En efecto, en este tipo de recurso de revisión no solo se pone en tensión —como ya dijimos— la seguridad jurídica derivada de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, sino también lo constitucional con lo legal, lo especial con lo ordinario; y la especial transcendencia o relevancia constitucional es una figura que está



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

llamada a garantizar la sinergia entre ambos, delimitando el espacio que corresponde a cada uno. (TC/0489/24)

69. Por esto, en su Auto 145/1983, el Tribunal Constitucional de España juzgó que el Tribunal Constitucional

no se trata de una jurisdicción que juzgue de la legalidad, misión específicamente otorgada por las leyes a la jurisdicción de los [t]ribunales ordinarios, y mucho menos que el TC sea una jurisdicción de equidad que tenga como misión corregir aquellos fallos de los [t]ribunales en que la aplicación estricta de la letra de la ley no haya tenido en cuenta las consecuencias en otros órdenes de valores. En otras palabras[,] que el TC no es una nueva instancia referida a la jurisdicción ordinaria.

El TC tiene su competencia limitada[,] y concretamente en el recurso de amparo su misión es juzgar sobre la constitucionalidad o no de las presuntas violaciones de derechos y libertades originados por disposiciones, actos jurídicos o simples vías de hecho de los poderes públicos [...]

70. En otras palabras, nuestro homólogo español ha destacado, en su Sentencia 24/1990, que no es una «instancia casacional destinada a velar por la corrección interna de la interpretación jurisdiccional de la legalidad ordinaria, para lo cual un Tribunal Constitucional carece de jurisdicción». De hecho, nosotros lo hemos dicho en términos similares. Por ejemplo, en nuestra Sentencia TC/0152/14 inadmitimos un recurso de revisión sobre la base de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los argumentos planteados por la parte recurrente[] se circunscriben a determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada al caso particular, función que está reservada, de manera exclusiva, a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación [...], por lo que el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene inadmisibile.

71. En definitiva, nuestro homólogo español juzgó, en su Auto 420/1985, que

la vía del recurso de amparo no es la apropiada, en términos generales, para solicitar la modificación de la interpretación judicial de una norma incorporada a nuestro ordenamiento, con rango legal, [...] por tratarse de un tema de mera legalidad que corresponde en su conocimiento y decisión a los [t]ribunales comunes [...] y sobre cuya función no actúa el control, ni puede operar como una nueva instancia revisora este órgano constitucional, salvo que de la citada interpretación jurisprudencial resultase una discriminación contraria a la Constitución, en relación a los derechos fundamentales o libertades públicas con ella protegidos [...] en perjuicio de quien recurre, pues s[o]lo entonces podría aqu[e]lla ser revisada en el caso concreto por el Tribunal Constitucional[.]

72. Este Tribunal Constitucional lo ha dicho en términos similares:

la interpretación de las normas legales es una función de los jueces del Poder Judicial, en particular, de los miembros de la Suprema Corte de Justicia como órgano responsable de fijar los criterios jurisprudenciales en el ámbito de la legalidad. (TC/0581/18)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. Así, en nuestra Sentencia TC/0040/15 también refrendamos el criterio de nuestro homólogo español, expuesto en su Auto 773/1985, de que la misión del Tribunal Constitucional

no es extensible a la mera interpretación y aplicación de las leyes, decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que[,] en definitiva[,] supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los [j]ueces y [t]ribunales comunes[.]

74. En efecto, la Corte Constitucional de Colombia ha dicho, en su Sentencia SU-033/18, que «su cometido está dado por resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales». Por eso ha juzgado, en su Sentencia C-590/05, que «el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional[,] so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones», de manera que «el juez de tutela debe indicar[,] con toda claridad y de forma expresa[,] porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes». Además, ha dicho, en su Sentencia SU-573/19, que

la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

restricción prima facie desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel.

75. En otros términos, así lo expresó dicha corte en su Sentencia T-101/24:

La acción de tutela debe suponer un debate jurídico en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental. Para tales efectos, no basta con invocar, de manera genérica, la protección de derechos fundamentales o reprochar facetas concretas del debido proceso, sino que es necesario evidenciar que la cuestión reviste una clara, marcada e indiscutible relevancia constitucional, más allá de las denuncias que nominalmente incluya la solicitud de amparo.

76. De hecho, el asunto es tan importante que la Ley 137-11 se ha encargado de precisar que cuando el Tribunal Constitucional retenga que un asunto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, debe expresar claramente por qué. Así lo dispone el párrafo II del artículo 31:

En los casos en los cuales esta ley establezca el requisito de la relevancia o trascendencia constitucional como condición de recibibilidad de la acción o recurso, el Tribunal debe hacer constar en su decisión los motivos que justifican la admisión.

77. Aclarado esto, nuestro homólogo colombiano también ha dicho, en su Sentencia SU-128/21, que la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene tres finalidades:

(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia constitucional que afecten los derechos fundamentales[;] y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces.

78. En efecto,

a través de la especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional logra que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, así como su propio destino institucional, conserve su naturaleza, misión y rol; evita convertirse en una nueva instancia o corte de casación, al tiempo que previene incurrir en situaciones que den lugar a tensiones o choques innecesarios de jurisdicciones; y, por último, disminuye los riesgos de sucumbir ante la sobrecarga jurisdiccional que, por su naturaleza, tiende a arropar a jurisdicciones como la nuestra. (TC/0489/24)

79. Dicho lo anterior, se desprende que el artículo 53 de la Ley 137-11 no define qué es la especial trascendencia o relevancia constitucional. Se trata, entonces, de una «noción abierta e indeterminada» (TC/0010/12). No obstante, el artículo 100 especifica que esta cualidad «se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales». Cabe recordar acá que hemos indicado que estas precisiones, realizadas en el artículo 100, concerniente al recurso de revisión de sentencias de amparo, son igualmente aplicables al recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales (TC/0038/12).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

80. Asimismo, en un esfuerzo por determinar este concepto, este Tribunal Constitucional tuvo la oportunidad de enunciativamente numerar, en su Sentencia TC/0007/12, aquellos casos que revisten esta cualidad. En esa decisión precisamos que hay especial trascendencia o relevancia constitucional cuando, entre otros, se está frente a escenarios o supuestos

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

81. Sin embargo, en su Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional reconoció, tras una lectura detenida del artículo 100 de la Ley 137-11, que, en nuestro ordenamiento jurídico, «la especial trascendencia o relevancia constitucional tiene una doble connotación: una objetiva y otra subjetiva». Lo segmentamos de la siguiente manera:

(1) Dimensión objetiva, abstracta o general, en el sentido de que trasciende de lo singular o individual, orientada a la:

(a) interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución; o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(b) determinación y alcance de los derechos fundamentales.

(2) Dimensión subjetiva, particular, singular o individual, orientada a la concreta protección de los derechos fundamentales.

82. Partiendo de lo anterior, en su Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional «revisitó» los escenarios o supuestos trazados originalmente en la Sentencia TC/0007/12 «para, en adición a ellos, incorporar la dimensión subjetiva que reviste la especial trascendencia o relevancia constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, así como para adecuarlos, en mejor medida, a la apreciación del artículo 100 de la Ley núm. 137-11». De ahí que juzgamos que

un recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional cuando:

(1) el asunto envuelto revela un conflicto respecto del cual el Tribunal Constitucional no ha establecido su criterio y su solución permita esclarecerlo y, además, contribuir con la aplicación y general eficacia de la Constitución o con la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales;

(2) el conocimiento del fondo del asunto propicia, por cambios sociales o normativos o tras un proceso interno de autorreflexión, modificaciones, reorientaciones, redefiniciones, adaptaciones, actualizaciones, unificaciones o aclaraciones de principios o criterios anteriormente determinados por el Tribunal Constitucional;

(3) el asunto envuelto revela un problema de trascendencia social, política, jurídica o económica cuya solución contribuya con el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mantenimiento de la supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la general eficacia de la Constitución, o con la determinación del contenido o alcance de los derechos fundamentales;

(4) el asunto envuelto revela una notoria y manifiesta violación de derechos fundamentales en la cual la intervención del Tribunal Constitucional sea crucial para su protección y, además, el conocimiento del fondo resulte determinante para alterar sustancialmente la situación jurídica del recurrente.

83. Todo lo anterior supone que, en la fase de admisibilidad de un recurso de revisión, el Tribunal Constitucional debe identificar

los hechos y los planteamientos jurídicos del caso, y también con los problemas jurídicos que de dicho caso se derivan respecto de la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales; cuestiones puntuales sobre las cuales está referida la noción de la especial trascendencia o relevancia constitucional. (TC/0489/24)

84. Como se colige de ello, estos planteamientos jurídicos deben tener una marcada importancia constitucional. En efecto,

el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales encuentra su límite —entre otros— allí cuando pretende utilizarse como un recurso ordinario, como un nuevo recurso de casación o como sinónimo de una nueva instancia del Poder Judicial, procurando la valoración de pruebas o de hechos o la ventilación de asuntos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legalidad ordinaria o que no van más allá de la mera legalidad.
(TC/0489/24)

85. De ahí que la Corte Constitucional de Colombia ha sostenido, en su Sentencia SU-134/22, que «los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de las normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional». En ese sentido, también ha señalado en la referida decisión que la irrelevancia o intrascendencia constitucional de un asunto queda en evidencia (1) «cuando la discusión se limit[a] a la simple determinación de aspectos legales de un derecho», como lo es la «correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de esta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales»; o (2) «cuando sea evidente su naturaleza o contenido económico porque se trata de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas».

86. En adición, el Tribunal Constitucional de España se ha quejado en su Sentencia 105/1983 de la constante pretensión de las partes de que se ponga

en revisión prácticamente en su integridad el proceso [...], penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas, y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión, incluso planteando cuestiones que exceden de las posibilidades de esas vías, y todo ello a pesar de la claridad de la normativa aplicable al proceso de amparo, y de haberse puesto de relieve por la doctrina de este Tribunal[] que [...] el ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los [j]uzgados y [t]ribunales determinados por las [l]eyes, [...] en consonancia con todo lo cual, a la hora de articular el recurso de amparo contra actos u omisiones de un órgano judicial, se establece que en ningún caso entrará a conocer el Tribunal Constitucional de los hechos que dieron lugar al proceso en que se hayan producido las invocadas violaciones de derechos o libertades [...], y, todavía más precisamente si cabe, que en esta clase de recursos la función del Tribunal Constitucional se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, mas absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales [...], porque [...] en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formuló el recurso.

87. Haciendo, entonces, un acopio de todas estas precisiones, en nuestra Sentencia TC/0489/24, el Tribunal Constitucional señaló, a modo ejemplificativo y enunciativo, algunos escenarios o supuestos que revelan la intrascendencia o irrelevancia constitucional de un recurso de revisión, tales como cuando:

- (1) el conocimiento del fondo del asunto:*
 - (a) suponga que el Tribunal Constitucional se adentre o intervenga en cuestiones propiamente de la legalidad ordinaria;*
 - (b) desnaturalice el recurso de revisión y la misión y rol del Tribunal Constitucional;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2) las pretensiones del recurrente:

(a) estén orientadas a que el Tribunal Constitucional corrija errores de selección, aplicación e interpretación de la legalidad ordinaria o de normas de carácter adjetivo, o que revalore o enjuicie los criterios aplicados por la justicia ordinaria en el marco de sus competencias;

(b) carezcan de mérito constitucional o no sobrepasen de la mera legalidad;

(c) demuestren, más que un conflicto constitucional, su inconformidad o desacuerdo con la decisión a la que llegó la justicia ordinaria respecto de su caso;

(d) sean notoriamente improcedentes o estén manifestamente infundadas;

(3) el asunto envuelto:

(a) no ponga en evidencia, de manera liminar o aparente, ningún conflicto respecto de derechos fundamentales;

(b) sea de naturaleza económica o refleje una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas;

(c) ha sido esclarecido por el Tribunal Constitucional, no suponga una genuina o nueva controversia o ya haya sido definido por el resto del ordenamiento jurídico;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(4) sea notorio que la decisión impugnada en el recurso de revisión haya sido decidida conforme con los precedentes del Tribunal Constitucional.

88. Finalmente, esta corte también precisó que,

si bien nuestra legislación no exige a los recurrentes, bajo sanción de inadmisibilidad, que motiven a este tribunal constitucional las razones por las cuales su conflicto reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, no menos cierto es que una ausencia de argumentación en ese sentido dificulta que esta corte retenga dicha cualidad. De ahí la importancia de que, al momento de presentar un recurso de revisión, los recurrentes se aseguren y demuestren que sus pretensiones envuelven un genuino problema jurídico de relevancia y trascendencia constitucional; motivación que es separada o distinta de la simple alegación de violación de derechos fundamentales. Dicho esto, nada tampoco impide —como ha sido práctica reiterada— que esta corte pueda, dadas las particularidades del caso, apreciar dicha cualidad oficiosamente. (TC/0489/24)

89. Entonces, teniendo presente estas aproximaciones, que, a mi juicio y con el debido respeto a mis colegas, debieron ser tomadas en cuenta por el Tribunal Constitucional al referirse a la admisibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, veamos ahora el caso concreto.

4. El recurso de revisión constitucional debía ser inadmitido por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

90. En este caso, el recurrente alegaba que el Poder Judicial vulneró la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, con base en dos grandes medios de revisión. Por un lado, alegaba que la sentencia recurrida carecía de una debida motivación e incurrió en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas al no valorar la conducta de la víctima, al valorar erróneamente las pruebas, al darle validez a unos testimonios en específico y al condenar al imputado a pagar una suma de dinero no justificada, quien —según alegaba— no era culpable del accidente de tránsito. Por otro lado, indicaba que el Poder Judicial hizo una aplicación errónea de la Ley sobre Seguros y Fianzas, núm. 146-02.

91. Al evaluar la admisibilidad del recurso de revisión, la mayoría del Pleno omitió identificar, puntualmente, las faltas que los recurrentes le atribuían al Poder Judicial. Al obviar lo anterior, comprendo que mis colegas incurrieron en, al menos, tres errores.

92. En cuanto al primer medio de revisión, conviene recordar que el literal c) del artículo 53.3 de la Ley 137-11 especifica que la supuesta violación de derechos fundamentales debe haberse producido con independencia de los hechos que dieron lugar a la actuación judicial; hechos que el Tribunal Constitucional no puede revisar. De lo contrario, la referida disposición legal sanciona el recurso de revisión constitucional con su inadmisibilidad. Este fue, a mi juicio, el primer error.

93. Nótese cómo —en el desarrollo del fondo del recurso— la mayoría del Pleno indicó que el recurrente señalaba que

el testigo y víctima deponente en el plenario, señor Okalis Marium Caraballo Peña, estuvo en el lugar de los hechos a la hora de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocurrencia del accidente porque él era el conductor de uno de los vehículos involucrados en el accidente, en efecto, entiende que la credibilidad otorgada a su testimonio conjuga una arbitrariedad tanto por parte del juez de juicio, la Corte de Apelación y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

94. Asimismo, detectaron que el recurrente se quejaba de que

la condena al pago de la indemnización es excesiva, exorbitante y desproporcional al hecho juzgado y fuera de los parámetros de la racionalidad y la proporcionalidad a la suma de ochocientos mil pesos dominicano (RD\$800,000.00), cuyo monto indemnizatorio no está plenamente justificado; inobservando que la víctima el conductor de la motocicleta participó activamente con su manejo temerario e imprudente para producir los daños reclamados.

95. En ese sentido, mis colegas reconocieron —en fondo, repito— que la inconformidad del recurrente tenía que ver «con aspectos sobre valoración de pruebas y hechos». Considero, muy respetuosamente, que tal apreciación correspondía realizarse en la fase de admisibilidad. Esto porque, realmente, los recurrentes cuestionaban la valoración dada por el Poder Judicial a los hechos y a las pruebas del caso, particularmente a los testimonios, a la conducta de la víctima y a los daños y perjuicios ocasionados. En efecto, el Tribunal Constitucional tiene prohibido valorar los hechos y las pruebas; y esto era un asunto íntimamente vinculado, relacionado, conectado, con los hechos del caso y con la valoración que ha hecho el Poder Judicial respecto de tales hechos y de las pruebas que le sustentan. Se trataba de un asunto que no estaba al margen de la disputa, del conflicto, de los hechos, de la cuestión fáctica del caso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

96. Partiendo de lo anterior, los medios de revisión que elevaron los recurrentes irremediablemente implicaban determinar si los hechos que dieron lugar a la intervención judicial fueron o no correctamente juzgados, incluyendo la valoración de los medios de prueba sometidos a su examen, así como la relevancia y pertinencia de tales medios probatorios respecto de otros. En fin, que todo esto, a todas luces, implicaba una insatisfacción del artículo 53.3.c de la Ley 137-11, en la medida de que las alegadas vulneraciones de derechos fundamentales estaban íntimamente vinculadas, relacionadas, conectadas, con los hechos del caso y con la valoración que ha hecho el Poder Judicial respecto de tales hechos y de las pruebas que le sustentan; asuntos estos que —como hemos visto— el Tribunal Constitucional tiene prohibido revisar. Considero, entonces, que debimos desechar o descartar tal medio de revisión, en la fase de admisibilidad, por una insatisfacción de la referida exigencia de admisibilidad.

97. Esto dejaba por evaluar el restante medio de revisión, relativo a la supuesta aplicación errónea que hizo el Poder Judicial de la Ley sobre Seguros y Fianzas, núm. 146-02. Este, a mi juicio, fue el segundo error en el que incurrió la mayoría del Pleno. Al no haber identificado, propiamente, las faltas que el recurrente le atribuía al órgano jurisdiccional, el criterio mayoritario olvidó referirse a tales quejas y, en tal medida, incurrió en una omisión de estatuir.

98. No obstante, considero que, a pesar de lo anterior, el indicado medio de revisión —el único que, hasta el momento, superaba los demás filtros de admisibilidad— no ponía sobre la mesa ninguna cuestión de trascendencia o relevancia constitucional, lo cual derivaba —por ser el único medio de revisión restante— que el recurso debía ser inadmitido por una insatisfacción del párrafo del artículo 53 de la Ley 137-11. Este fue el tercer error.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

99. Sobre lo anterior, resalta que en ningún momento el recurrente identificó algún problema jurídico de incidencia constitucional. Sobre esto, este Tribunal Constitucional ha juzgado que «la especial trascendencia o relevancia constitucional requiere la identificación de un problema jurídico» (TC/0295/25) y que cuando la recurrente no motiva o argumenta por qué su recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, nuestro análisis se limita «a los filtros enunciativos y parámetros anteriormente fijados» (TC/0440/24).

100. De todos modos, las pretensiones del recurrente implicaban que el Tribunal Constitucional asumiera un rol que no le correspondía, vistiéndose de corte de casación o de nueva instancia del Poder Judicial. Suponía una revisión de la decisión que adoptó la Suprema Corte de Justicia sobre un aspecto que, realmente, no trascendía de la esfera legal, como lo es la aplicación correcta o no de la Ley sobre Seguros y Fianzas, núm. 146-02. Esto reflejaba una desnaturalización del extraordinario, excepcional, subsidiario, especial y exigente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, orientado, en este particular escenario, a la reparación de un derecho fundamental vulnerado, de manera directa e inmediata, por un órgano jurisdiccional; y no a la aplicación correcta o no que hizo el Poder Judicial sobre un aspecto de mera legalidad, puramente civil.

101. Sobre lo anterior, este Tribunal Constitucional ha juzgado que no estamos facultados para resolver cuestiones de «mera legalidad» (TC/0133/25), «puramente legales» (TC/0735/24) o de «pura justicia ordinaria» (TC/1237/24). De ahí que, cuando el recurrente se refiere a «cuestiones de legalidad ordinaria» (TC/0397/24) o «estrictamente relacionadas con el fondo del conflicto» (TC/0684/24), concernientes, por ejemplo, a la «revisión de la selección, aplicación e interpretación» de las «normas que regulan el ordenamiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurídico ordinario» o «que no trascienden de la esfera legal o que tienen un carácter meramente adjetivo» (TC/0489/24 y TC/0629/25) o a la «ponderación y los razonamientos utilizados por los tribunales ordinarios para decidir su caso» (TC/0735/24), o reflejan tan solo un simple interés de revalorar sus medios de derecho o «de corregir la interpretación y aplicación de la legalidad ordinaria» (TC/0440/24) o de «normas de carácter procesal» (TC/0413/25), particularmente cuando «ya fueron contestadas por los tribunales inferiores» y se procura obtener únicamente un resultado distinto, se colige que sus pretensiones, por más «enmascaradas» que estén como «cuestiones de carácter constitucional» (TC/1237/24), realmente «no alcanzan el ámbito constitucional» (TC/0397/24). De esta forma, esta corte debe limitarse a verificar, simplemente, si los órganos jurisdiccionales han «incurrido en transgresiones de orden constitucional y no legal» (TC/0409/24). En efecto, hemos sido enfáticos al impedir que el Tribunal Constitucional sea tratado como un «tribunal de alzada» o nueva instancia o segunda casación del Poder Judicial (TC/0735/24), evitando que «este órgano incursione en el ámbito ordinario de los tribunales judiciales» (TC/0397/24).

102. Por tanto, cuando el asunto no trasciende del «desacuerdo», «inconformidad» o «descontento» del recurrente «con la decisión a la que llegó la jurisdicción ordinaria» respecto de la controversia o de la «interpretación judicial de normas infraconstitucionales», específicamente si «interpretaron o aplicaron correctamente la ley», el recurso de revisión constitucional carece de especial trascendencia o relevancia constitucional (TC/0440/24, TC/0452/24, entre otras). Esto se debe a que este extraordinario recurso no concierne a la corrección o calidad de las decisiones adoptadas por los tribunales de la jurisdicción ordinaria y cómo estos aplican el derecho infraconstitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

103. Lo anterior reflejaba, además, que el recurrente lo que estaba era en desacuerdo con la solución a la que llegó el Poder Judicial. Sobre esto, este Tribunal Constitucional también ha juzgado que el desacuerdo, inconformidad o descontento con la decisión, respuesta o fallo recibido, al no obtener ganancia de causa, no revela, automáticamente, la especial trascendencia o relevancia constitucional del asunto (TC/0440/24, TC/0452/24, TC/0495/24, TC/1071/24, entre otras).

104. Igualmente, hemos juzgado que cuando los recurrentes se limitan a reiterar nuevamente las mismas imputaciones formuladas y contestadas por el Poder Judicial, y pretenden que este Tribunal Constitucional proceda a conocer los mismos medios planteados y propuestos, ya analizados, respondidos, conocidos, decididos y, en definitiva, juzgados por los tribunales judiciales, en aras de lograr la revaloración de sus pretensiones con el objetivo de obtener un resultado distinto, se refleja únicamente su descontento o inconformidad con la respuesta dada (TC/0470/25 y TC/0601/25).

105. Finalmente, el medio de revisión propuesto estaba cargado de connotaciones particulares o privadas que no trascendían de la esfera legal (TC/0489/24, TC/1099/24 y TC/0295/25). Ello porque el conflicto relacionado con el fondo se circunscribía al monto de la indemnización al cual fue condenado a pagar el recurrente y al grado oponibilidad de dicha condena a la compañía aseguradora. En esa medida, el fondo del asunto era de naturaleza económica, una controversia estrictamente monetaria o con connotaciones particulares o privadas que no impactaban, en modo alguno, sobre la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

106. A pesar de todo lo anterior, la mayoría del Pleno determinó que el presente caso era constitucionalmente trascendente o relevante porque «el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial de las garantías procesales a la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso». Comprendo que aquella consideración, en cuanto genérica, amplia o vaga, era insuficiente. No reflejaba un problema jurídico ni mucho menos señalaba cómo era importante para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

107. Además, el Tribunal Constitucional ha sido, por lo general, consistente y reiterativo en cuanto a sus criterios respecto de la tutela judicial efectiva y debido proceso. No había necesidad de volver sobre ellos. Así, hemos juzgado que el recurso de revisión constitucional carece de especial trascendencia o relevancia constitucional cuando el conflicto sometido a nuestro examen «no supone una genuina controversia» o «ha sido aclarad[o] por el ordenamiento jurídico» (TC/0489/24). Esto último porque sus medios de revisión ya hayan «sido previamente tratados en la jurisprudencia dominicana» (TC/0222/25), porque nos hemos «referido múltiples veces sobre conflictos de igual naturaleza» (TC/0295/25), porque sea «una cuestión que ha sido decidida en ocasiones anteriores por el Tribunal Constitucional» (TC/0599/24), porque nos hayamos «pronunciado en reiteradas ocasiones» (TC/0659/25) o porque sea un asunto sobre el que «este colegiado ha sido reiterativo» (TC/0409/24). Esas circunstancias arrojan que, en la medida que nos hayamos «pronunciado múltiples veces, de manera reiterada, consistente y constante» sobre el tema (TC/0295/25), la controversia no introduce algún «elemento novedoso» (TC/0222/25) o no suscita «ninguna discusión nueva» (TC/0599/24), en cuanto las cuestiones planteadas ya han sido «conocidas, discutidas y falladas por este tribunal» (TC/0725/24). Es decir, que, al ya haber esta corte examinado y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valorado los medios de hecho y de derecho a los que se refiere el asunto, desaparece la especial trascendencia o relevancia constitucional (TC/1170/24). Así, la solución al recurso de revisión constitucional «no sería distinta a los precedentes constitucionales ya dictados en casos análogos» (TC/1049/24) e implicaría que, de conocerse el fondo, «debería ser fallado de la misma forma» (TC/0725/24).

108. A esto cabe añadir que el Tribunal Constitucional ha juzgado que, para apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional con base en una supuesta violación de derechos fundamentales, el recurrente «se encuentra en la obligación de presentar razones sólidas, serias y convincentes que respalden sus pretensiones» (TC/0601/25), esto es, a través de argumentos «pertinentes» y desarrollados «de manera objetiva, razonable y justificada, con apariencia de buen derecho» (TC/0601/25), «de seriedad y pertinencia», que susciten una «nueva controversia respecto a los derechos invocados» (TC/0601/25) o que revelen una «evidente violación de derechos fundamentales» (TC/0470/25). Lo contrario, es decir, el «simple» o «mero alegato» o «enunciación», o la «simple indicación» de la «violación de algún derecho o garantía fundamental», como lo ha sido la tutela judicial efectiva, debido proceso, derecho de defensa y debida motivación de las decisiones jurisdiccionales, «sin un desarrollo razonable, serio y pertinente que revele una cuestión de especial trascendencia o relevancia constitucional, resulta insuficiente» y, en esa medida, «no justifica la admisibilidad del recurso por sí sola» (TC/0452/24, TC/0612/24, TC/0133/25, entre otras).

109. En conclusión, sostengo, con el debido respeto al criterio mayoritario, que no estábamos frente de un conflicto de fondo sobre el cual el Tribunal Constitucional no había establecido su criterio; sobre el cual, a pesar de haber establecido su criterio, se hiciera necesaria su modificación, reorientación,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

redefinición, adaptación, actualización, unificación o aclaración; que revelara un problema de trascendencia, relevancia o importancia social, política, jurídica o económica; o que revelara una notoria o manifiesta violación de derechos fundamentales. Más bien, era un asunto propio de la legalidad ordinaria, que carecía de mérito constitucional, que no sobrepasaba de la mera legalidad, que reflejaba un simple desacuerdo con la decisión impugnada, que no ponía de manifiesto ningún conflicto de derechos fundamentales, que no revelaba una genuina o nueva controversia y que tenía un trasfondo económico, monetario o estrictamente privado o particular.

110. En ese sentido, me aparto, con el debido respeto, de la decisión a la que llegó la mayoría del Pleno. En cambio, comprendo, respetuosamente, que el recurso de revisión constitucional devenía en inadmisibile.

Fidias Federico Aristy Payano, juez

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), discrepamos de la posición mayoritaria dado que el recurso debió inadmitirse la ausencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme al artículo 53, párrafo, de la Ley 137-11.

1. Los principios generales respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional fueron abordados por este colegiado en las sentencias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0397/24, del 6 de septiembre de 2024², y TC/0409/24, del 11 de septiembre de 2024³; así como en nuestro voto salvado a la Sentencia TC/0049/24, del 20 de mayo de 2024⁴; y en nuestro voto disidente a la Sentencia TC/0064/24, del 24 de junio de 2024⁵. Por lo que remitimos a la mayoría y al lector a lo abordado allí en relación con los fundamentos de la especial trascendencia o relevancia constitucional como supuesto de admisibilidad en los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

2. En la especie, no se aprecia, *prima facie*, ninguno de los supuestos enunciados en las sentencias antes citadas para concluir que el caso reviste de especial trascendencia o relevancia constitucional. No se aprecia cómo la doctrina de este tribunal puede variar o actualizarse a raíz de la admisión del presente recurso, como tampoco se identifica algún elemento jurídico, político, económico o social que trasciende en la sociedad, mucho menos alguna situación nueva o «*case of first impression*» respecto a la cual el Tribunal no se haya pronunciado con anterioridad.

3. Más aún, la discusión propuesta ante este tribunal no implica de manera directa e inmediata cuestiones constitucionales sino una discusión respecto al rechazo del recurso de casación, sin ningún tipo de subsunción en las normas de derechos fundamentales de rigor, que a su vez represente una situación novedosa para el tribunal, como tampoco una situación que implique una situación, en el aspecto específico del recurrente, que implique – en apariencia – una violación grave de no admitirse el recurso. Por ello, el Tribunal debió

² Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc039724>).

³ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc040924>).

⁴ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc004924>).

⁵ Accesible en la página web del Tribunal Constitucional de la República Dominicana (<https://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc006424>).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundar la inadmisión del recurso en la insatisfacción del artículo 53, Párrafo, de la LOTCPC.

* * *

4. En la especie, los señalamientos que anteceden permiten establecer que lo planteado en el recurso no configura ninguno de los supuestos reconocidos por la doctrina de este tribunal donde se puede apreciar la especial trascendencia o relevancia constitucional. Por las razones expuestas, respetuosamente, discrepamos de la posición de la mayoría. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria